

SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO
EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2024/13 (EXPTE. PLENO/2024/13)

1º. Orden del día.

1º Gestión Tributaria/Expte. 15216/2024. Establecimiento e imposición de la tasa por ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica, agua y gas, y su ordenanza fiscal reguladora: Aprobación provisional.(00:03:23 h.)

2º Oficina de Presupuestos/Expte. 16181/2024. Crédito extraordinario para aportaciones como socio asumiendo la totalidad de las participaciones sociales y pago de los gastos de constitución de VIVE Empresa Pública de la Vivienda de Alcalá de Guadaíra Sociedad Limitada: Aprobación inicial.(00:15:38 h.)

3º Formación y Empleo/Expte. 11701/2024. Modificación de bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad. Línea de ayudas para la obtención de permisos de conducir: Aprobación. (00:40:48 h.)

Las intervenciones íntegras de los señores concejales que han participado en los puntos sobre los que se ha promovido debate se encuentran recogidas en la grabación de vídeo de la sesión plenaria denominada R/2024/100 - PLENO EXTRAORDINARIO 5 NOVIEMBRE 2024, disponible en el Portal de Transparencia de la Sede Electrónica municipal (Información Institucional y Organizativa/ Pleno), a la que se accede desde la dirección de internet <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/transparency/>

2º. Acta de la sesión.

En la ciudad de Alcalá de Guadaíra, y en la sala de plenos de su palacio municipal, siendo las trece horas y diez minutos del día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se reunió el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa Ana Isabel Jiménez Contreras, y con la asistencia de los señores concejales del grupo municipal Socialista: **Francisco Jesús Mora Mora, María de los Ángeles Ballesteros Núñez, María Rocío Bastida de los Santos, Pablo Chain Villar, Paula Fuster Santos, David Delgado Trujillo, Abril Castillo Sarmiento, Pedro Gracia Gracia y Lidia Ballesteros Torres** (10); del grupo municipal Popular: **Esaú Pérez Jiménez, Sandra González García, Alonso Manuel García Barrera, María José Carrascosa Mula e Irene María Bautista Gandullo** (5); del grupo municipal Vox: **Evaristo Téllez Roldán, Carmen Loscertales Martín de Agar, Natalio Gómez Cabrera y Pedro José Navarro Sánchez** (4); y del grupo municipal Andalucía por Sí: **Christopher Miguel Rivas Reina y María Luisa Campos Rodríguez** (2); y del señor concejal no adscrito a grupo municipal **Manuel Araujo Arnés** (1); asistidos por el secretario general de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz**, y con la presencia del señor interventor municipal **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.



No asisten, excusando su ausencia, los señores concejales: **María Teresa García Cruz**, del grupo municipal Socialista; **José Ignacio Martín Gandul** del grupo municipal Popular; y **José Luis Roldán Fernández** del grupo municipal Alcalá Nos Importa.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, y una vez guardado un minuto de silencio para mostrar el pésame de la Corporación por los hechos acaecidos el pasado martes, por la dana que ha afectado a parte del país, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 15216/2024. ESTABLECIMIENTO E IMPOSICIÓN DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON LÍNEAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA Y GAS, Y SU ORDENANZA FISCAL REGULADORA: APROBACIÓN PROVISIONAL.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno Abierto de fecha 30 de octubre de 2024, sobre el expediente de establecimiento e imposición de la tasa por ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica, agua y gas, y su ordenanza fiscal reguladora, que se tramita para su aprobación provisional.

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria R/2024/100 - PLENO EXTRAORDINARIO 5 NOVIEMBRE 2024, disponible en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/transparency/>, se producen (00:03:23 h.) por este orden:

Esaú Pérez Jiménez, del grupo municipal Popular.

Carmen Loscertales Martín de Agar, del grupo municipal Vox.

María de los Ángeles Ballesteros Núñez, del grupo municipal Socialista.

Tras la deliberación de los señores concejales, y **resultando**:

1. ANTECEDENTES

1.1.- El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 18 de octubre de 2018, (expte. 14945/2018), aprobó provisionalmente el establecimiento e imposición de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas en el municipio de Alcalá de Guadaíra y de la ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa. Tras el periodo de información pública, y no habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias, se elevó a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a continuación a la publicación del texto íntegro de la ordenanza fiscal, a los efectos de lo preceptuado en los artículos 17.4 y 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOP n.º 298 de 27 de diciembre de 2018).

La ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas en el municipio de Alcalá de Guadaíra, en adelante “la ordenanza fiscal”, entró en vigor el 1 de enero de 2019 y desde entonces se emiten anualmente las liquidaciones a los sujetos pasivos contribuyentes de la tasa.

1.2.- Red Eléctrica de España, S.A.U. impugnó la ordenanza fiscal (recurso núm. 172/2019), y en virtud de sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA de 29



de octubre de 2020, se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto. Contra esta sentencia se alzó la recurrente en casación, y en virtud de sentencia de 27 de septiembre de 2022, dictada en el recurso núm. 387/2021, el Tribunal Supremo determinó no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

1.3.- Posteriormente, Red Eléctrica de España S.A.U., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 2 de diciembre de 2022 del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación en concepto de "tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas", correspondiente al ejercicio 2022, recurriendo indirectamente la ordenanza fiscal. Dicho recurso fue estimado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Sevilla en virtud de sentencia 16/2024, dictada el de 9 de febrero de 2024.

El fallo anula las liquidaciones impugnadas basadas en preceptos de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, que considera nulos por infracción de los citados artículos 15 a 17 TRLHL, condenando a este Ayuntamiento a revocar o dejar sin efecto las liquidaciones indebidamente practicadas, cuyo importe no consta ingresado.

Igualmente, el fallo estima la impugnación por vía indirecta de la Ordenanza Fiscal anulando los preceptos relativos a la determinación de la cuota tributaria.

1.4.- Contra esta sentencia se formuló recurso de apelación por el Ayuntamiento, que fue desestimado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en virtud de sentencia 516/2024, dictada el 29 de mayo de 2024, anulando el artículo 5 de la ordenanza fiscal con base en los siguientes razonamientos jurídicos, fundamentados en los criterios sentados por la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en la STS 1047/2023, de 19 de julio (rec. 715/2021):

- El tipo de gravamen (coeficiente CPA "calculado del precio del alquiler") tan solo consta incorporado al informe técnico económico, pero no a la ordenanza. Y dado que el informe técnico económico no ha sido objeto de publicación ni consta incorporado al texto publicado de la ordenanza, ni tan siquiera como anexo, no se satisfacen las exigencias del principio de legalidad, expresado en el art. 16.1.a) en relación con el principio de publicidad en la forma requerida por el art. 17.4 TRLHL, no siendo suficiente la mera remisión al informe en los términos que hace el art. 4 de la Ordenanza, ya que no es equivalente a la publicación del informe.

- El artículo 5 de la ordenanza no hace diferenciación alguna entre utilización privativa y aprovechamiento especial, requisito que exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En el informe económico se establece un CPA, o coeficiente para fijar el precio del alquiler, del 0,05, o lo que es lo mismo, del 5%, de modo indiferente a la utilización privativa o aprovechamiento especial, de modo que la propia Ordenanza no distingue a efectos de analizar la intensidad del uso, vulnerándose la obligada diferenciación entre la determinación de la carga impositiva a tenor de la diferente intensidad que implican utilización privativa y aprovechamiento especial.

1.5.- Aunque este Ayuntamiento, a través de sus servicios jurídicos, ha formulado recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo contra la sentencia dictada en apelación -que por tanto, no ha adquirido firmeza- por entender que la ordenanza fiscal se ajusta a la Ley de Haciendas Locales, tras los pronunciamientos judiciales producidos en los últimos años, que vienen determinado una línea jurisprudencial de perfiles aún no cerrados, esta Concejalía de Hacienda considera conveniente establecer una



regulación que sea compatible con esa línea jurisprudencial y no contradiga ninguna de las soluciones que pueda darse a las cuestiones aún pendientes de resolver, para otorgar así seguridad jurídica a los contribuyentes y poder gravar, siguiendo el mandato constitucional, la capacidad económica que se deriva de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que realizan las infraestructuras de energía eléctrica, agua y gas.

2. Establecimiento de la nueva tasa

Basado en los anteriores antecedentes, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 127.1 a) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, en su sesión ordinaria celebrada el pasado 25 de octubre, la Junta de Gobierno Local, aprobó el Proyecto de establecimiento e imposición de la tasa por ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica, agua y gas, con CSV: 55GSZGTME94372XSMPW9QRYKA, disponiendo su elevación al Pleno para su aprobación.

El art. 20.1 del TRLHL establece que las entidades locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en particular por la ocupación del mismo con “Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos” (art. 20.3) del TRLHL.

El artículo 25 del TRLHL dispone que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado de dicho aprovechamiento, debiendo incorporarse dichos informes al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

Establece el artículo 24 del TRLHL, que: “1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.”

3.- Procedimiento de aprobación

El proyecto de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica, agua y gas, se ajusta al régimen jurídico establecido en el TRLHL:

Artículo 15 del TRLHL: Dispone que las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

Artículo 16 del TRLHL:

La tasa y ordenanza fiscal objeto de establecimiento conforme al proyecto se ajusta al contenido mínimo exigido:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones,



reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

El acuerdo de aprobación de la ordenanza fiscal debe adoptarse simultáneamente al de imposición del respectivo tributo, debiendo contener la fecha de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

El art. 111 de la LBRL se remite expresamente a la normativa específica de las haciendas locales en lo referido a su aprobación, modificación, publicación y entrada en vigor: “los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de tributos locales”.

El artículo 127.1.a) atribuye a la Junta de Gobierno Local de los municipios de gran población la aprobación de los proyectos de ordenanzas y reglamentos.

Y, conforme al art. 123.2, los acuerdos de aprobación o modificación de las ordenanzas fiscales se adoptarán por mayoría simple del Pleno Municipal.

Por su parte el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el procedimiento de aprobación:

“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.



5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.”

4. Dictamen del Consejo Económico y Social

El capítulo tercero de los estatutos que regulan el Consejo Económico y Social de Alcalá de Guadaíra, en su artículo 12, dispone que son funciones del Consejo, entre otras, emitir dictamen con carácter previo sobre la política fiscal del municipio, ordenanzas fiscales, impuestos, tasas municipales y precios públicos.

En este sentido, el establecimiento de esta nueva tasa y su ordenanza fiscal reguladora, implican la derogación de la tasa actualmente vigente aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 18 de octubre de 2018, (expte. 14945/2018) por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas en el municipio de Alcalá de Guadaíra y de la ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa.

Como se refiere en el proyecto de la nueva ordenanza, la propuesta considera conveniente establecer una regulación que sea compatible con esa línea jurisprudencial y no contradiga ninguna de las soluciones que pueda darse a las cuestiones aún pendientes de resolver, para otorgar así seguridad jurídica a los contribuyentes.

Por tanto, obedeciendo el presente proyecto a un ajuste de carácter técnico jurídico de una tasa ya existente, aunque materializado en una nueva ordenanza, carece de sentido un nuevo pronunciamiento del Consejo al respecto.

5. Informe Técnico Económico

Conforme al artículo 25 del TRLHL, consta en el expediente el informe técnico económico o memoria financiera con CSV: A2FR629APLTN5DCAF22SGJ956, redactada por Fernando Fernández Marín y Ángel Fornieles Gil, doctores en Derecho tributario y profesores de la Universidad de Almería, así como la ratificación de dicho informe por los servicios técnicos municipales.

6. Plan normativo y trámite de consulta pública previa

El artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece que las diferentes Administraciones Públicas, con carácter anual, elaborarán un Plan Normativo, comprensivo de las iniciativas legales o reglamentarias que se pretendan aprobar en el año siguiente. El Plan Normativo habrá de ser aprobado por el órgano que corresponda y será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la respectiva Administración Pública.

En virtud de Resolución de la Alcaldía dictada en el Expte. 18627/2023, se aprobó el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para las iniciativas reglamentarias que van a ser elevadas al Pleno para su aprobación durante el año 2024, si bien, no se contemplaba el establecimiento de esta nueva tasa con derogación de la anterior. No obstante el apartado segundo de dicha Resolución dispone que, cuando se eleve al Pleno una propuesta normativa que no figure en el Plan, se deberá justificar en su expediente la



necesidad de su tramitación.

En este sentido conveniente establecer una nueva regulación que sea compatible con la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia y que no contradiga ninguna de las soluciones que pueda darse a las cuestiones aún pendientes de resolver, para otorgar así seguridad jurídica a los contribuyentes y poder gravar, siguiendo el mandato constitucional, la capacidad económica que se deriva de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que realizan las infraestructuras de energía eléctrica, agua y gas.

Por otra parte, el artículo 133 de la LPACAP, en su apartado primero, establece que con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El apartado tercero de dicho precepto dispone que cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.

A este respecto, la Sentencia de 31 de enero de 2023, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha fijado como criterio interpretativo que no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Sentencia núm. 108/2023, rec. 4791/2021).

7. Repercusión económica de la aprobación de la nueva tasa para 2025 en los ingresos del ayuntamiento (art. 7.3 de la L.O. 2/2102)

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Debe pues incluirse dicha valoración en el expediente.

En este sentido, la estimación de cuotas resultantes de la nueva ordenanza no difiere sustancialmente de la vigente tasa, cuya liquidación en 2023 fue de 119.655,96 €.

En consecuencia con lo anterior, visto el informe emitido por el Servicio de Gestión Tributaria y el Secretario General de la Corporación, considerando lo preceptuado en los artículos 107.1, 111 y 123.1 d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre; 15, 16, 17,

20, 24, 25, y 57 texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veintidós de sus veinticinco miembros de derecho, con los **doce votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10) y Andalucía por Sí (2), y las **diez abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Popular (5) y Vox (4), y del señor concejal no adscrito a grupo municipal Manuel Araujo Arnés (1), en votación ordinaria y por mayoría, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el proyecto de establecimiento e imposición de la tasa por ocupación del dominio público con líneas de transporte de energía eléctrica, agua y gas, y su ordenanza fiscal reguladora, conforme al documento con CSV: 55GSZGTME94372XSMPW9QRYKA, así como el informe técnico económico obrante en el expediente con CSV: A2FR629APLTN5DCAF22SGJ956, cuyo contenido íntegro se incorpora como Anexo I al texto de la ordenanza.

Segundo.- Someter a exposición pública este acuerdo para que durante plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento (<https://ciudadalcala.sedelectronica.es/board>), en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, que serán resueltas por la Corporación municipal.

Tercero.- En el caso de que no se presentaren reclamaciones en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y 13.1 c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía publicar el proyecto de modificación de ordenanzas fiscales en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento.

2º OFICINA DE PRESUPUESTOS/EXPTE. 16181/2024. CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA APORTACIONES COMO SOCIO ASUMIENDO LA TOTALIDAD DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y PAGO DE LOS GASTOS DE CONSTITUCIÓN DE VIVE EMPRESA PÚBLICA DE LA VIVIENDA DE ALCALÁ DE GUADAÍRA SOCIEDAD LIMITADA: APROBACIÓN INICIAL.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno Abierto de fecha 30 de octubre de 2024, sobre el expediente de crédito extraordinario para aportaciones como socio asumiendo la totalidad de las participaciones sociales y pago de los gastos de constitución de VIVE Empresa Pública de la Vivienda de Alcalá de Guadaíra Sociedad Limitada, que se tramita para su aprobación inicial.

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria R/2024/100 - PLENO EXTRAORDINARIO 5 NOVIEMBRE 2024, disponible en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/transparency/>, se producen (00:15:38 h.) por este orden:

Manuel Araujo Arnés, no adscrito a grupo municipal.

Carmen Loscertales Martín de Agar, del grupo municipal Vox.

Esaú Pérez Jiménez, del grupo municipal Popular.

Francisco Jesús Mora Mora, del grupo municipal Socialista.



Tras la deliberación de los señores concejales, y **resultando**:

La Delegación de Urbanismo y Planificación Estratégica considerando necesario celebrar un contrato de asistencia técnica para la realización de un análisis, diagnóstico y propuesta de actuación para una más eficaz prestación del servicio de fomento y gestión de vivienda protegida y rehabilitación de vivienda, incluyendo la redacción de la memoria justificativa exigida por el artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y estatutos societarios, caso de proponerse la modalidad de gestión directa, propone la tramitación expediente de contratación que es aprobado por Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo y Planificación Estratégica núm. 1336/2024, de 08/04/2024, adjudicado a la empresa Asesoramiento y Gestión Económica y Social S.L. (EG/4031/2024).

En la memoria justificativa redactada por el Servicio Jurídico de Urbanismo y Planificación Estratégica para la contratación del referido servicio de asistencia técnica, se hace referencia a que la propuesta que se elabore debe contener pronunciamiento sobre un posible cambio en la forma de gestión del servicio que actualmente presta el Ayuntamiento respecto a su competencia propia de "Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación", contemplada en el artículo 25.2.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de "Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida", contemplada igualmente en el artículo 9.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. En concreto, el pronunciamiento objeto de la asistencia técnica a contratar debe referirse a la más adecuada modalidad de prestación del servicio de forma directa o indirecta. Del mismo modo en el citado documento se indica que, caso de optar por la gestión directa mediante entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local cuyo capital social sea de titularidad pública, es precisa la elaboración de una memoria justificativa conforme a lo previsto en los artículos 85.2 y 86.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, en la que se determine cual es la forma más adecuada, por su sostenibilidad y eficiencia, para la prestación por el Ayuntamiento del servicio de fomento y gestión de vivienda protegida y rehabilitación de vivienda.

La definición del objeto del contrato sería: a) Realización de un estudio preliminar sobre la situación actual en la prestación de los servicios de fomento y gestión de vivienda protegida y rehabilitación de vivienda en el Municipio de Alcalá de Guadaíra. b) Colaboración técnica en todo el proceso de análisis, diagnóstico y propuesta de actuación, del diseño de la alternativa más adecuada de la futura forma de gestión del servicio de fomento y gestión de vivienda protegida y rehabilitación de vivienda. c) Elaboración de una propuesta de memoria justificativa, conforme a los artículos 85.2 y 86.1 de la Ley de Bases de Régimen Local y 33 de la Ley de autonomía Local de Andalucía, sobre la forma de gestión del servicio público de fomento y gestión de vivienda protegida y rehabilitación de vivienda en el Municipio de Alcalá de Guadaíra que, en el caso de que se opte por una gestión directa, a través de entidad dependiente o vinculada, acredite las ventajas de la misma respecto a la gestión por el propio Ayuntamiento, y que incluirá un informe económico financiero del coste previsible de su implantación. Se incluye, asimismo, la redacción de los estatutos societarios. d) Redacción detallada de la propuesta de gestión del servicio de fomento y gestión de vivienda protegida y rehabilitación de vivienda, desde un punto de vista técnico y económico-financiero, debiendo incidirse fundamentalmente en los aspectos y repercusiones que en el ámbito laboral tendrá esta medida. e) Estudio de las repercusiones que la forma de gestión propuesta pueda tener en la propia estructura y funcionamiento del Ayuntamiento, y las medidas que fuera preciso articular para adaptarse a la nueva forma de gestión de estos servicios públicos, que deberá comprender, si fuere preciso, la elaboración y la modificación de las ordenanzas municipales



vigentes.

Mediante Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo y Planificación Estratégica núm. 1336/2024, de 08/04/2024, se adjudica la asistencia técnica a la entidad Asesoramiento y Gestión Económica y Social S.L. Con fecha 7 de octubre de 2024 consta presentada por la entidad adjudicataria un documento definitivo denominado “Memoria justificativa sobre la viabilidad de la gestión directa de la promoción de vivienda pública protegida y rehabilitación mediante sociedad mercantil local”, que concluye acreditando la sostenibilidad y eficiencia exigidas por el artículo 85.2 de la Ley de Bases del Régimen Local respecto de la constitución de una sociedad mercantil local para la gestión de los servicios y actividades analizados. La Memoria consta en el expediente diligenciada con sello del órgano de este Ayuntamiento y código seguro de verificación (CSV) 6LLFX794ZESJN76KGF6DE3EH9 para su validación en <https://www.ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Consta informe de la Secretaría municipal de fecha 7 de octubre de 2024 (EG/14352/2024) sobre el fundamento legal del servicio público de vivienda y las competencias del Ayuntamiento en esta materia, así como la posibilidad de prestar el servicio a través de sociedad mercantil, concluyendo que la normativa básica estatal, así como la legislación autonómica de desarrollo, consagran, sin lugar a dudas, la materia de vivienda como una función pública, como un servicio público, con protagonismo indudable de los Ayuntamientos en su prestación, así como la posibilidad de su ejercicio a través de sociedades cuyo capital sea de titularidad exclusiva de la entidad local. Se pronuncia igualmente sobre los trámites legales para el cambio del actual modo de gestión del servicio, indicando que, si se opta por la constitución de una sociedad mercantil local, debe constar la memoria justificativa a que se refiere el artículo 85.2.A) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, que incluirá un estudio económico financiero del coste previsible de su implantación, como exige el artículo 33.6 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, así como informe del Interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Consta informe del Interventor municipal emitido con fecha 7 de octubre de 2024, que concluye que la propuesta de cambio del modo de gestión del servicio de promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad, conservación y rehabilitación de la edificación que actualmente se presta por el Ayuntamiento y que contempla la gestión directa de los mismos mediante sociedad mercantil de capital público íntegramente local, es sostenible financieramente.

Consta en el expediente documento de Estatutos de la nueva sociedad mercantil donde se concreta el objeto social en “el desarrollo de la competencia municipal en materia de promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera, conservación y rehabilitación de la edificación, planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida”. El capital social propuesto es de 1.500.000 €, que estará íntegramente suscrito y desembolsado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, titular exclusivo de la totalidad de las participaciones que lo componen, y representado por 1.500.000 participaciones sociales de 1 € de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 a la 1.500.000. El documento de Estatutos está diligenciado con sello del órgano de este Ayuntamiento y código seguro de verificación (CSV) 663E9SLPCD5SKSZKQ9EEZY7P2 para su validación en <https://www.ciudadalcala.sedelectronica.es>. Consta finalmente en el presente expediente informe de la Secretaría municipal de 7 de octubre de 2024, que se pronuncia sobre el modo de gestión directa a través de sociedad mercantil local, informando favorablemente la propuesta de aprobación inicial de Estatutos de sociedad mercantil local para la gestión directa de los



servicios públicos de promoción y gestión de la vivienda de protección pública, conservación y rehabilitación de la edificación, planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida.

Dispone el artículo 123.1.k de la Ley de Bases del Régimen Local que corresponde al Pleno “la determinación de las formas de gestión de los servicios, así como el acuerdo de creación de organismos autónomos, de entidades públicas empresariales y de sociedades mercantiles para la gestión de los servicios de competencia municipal, y la aprobación de los expedientes de municipalización”. El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 15 de octubre de 2024, aprueba inicialmente los Estatutos de una nueva sociedad mercantil local, la constitución de una sociedad mercantil local cuyo capital social sea de titularidad pública, para la gestión directa de los servicios públicos de promoción y gestión de la vivienda de protección pública, conservación y rehabilitación de la edificación, planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida, conforme al objeto social definido en sus Estatutos, así como someter el acuerdo a información pública por plazo de treinta días mediante publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

ENUMERACIÓN DE HECHOS Y DISPOSICIONES APLICABLES

SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES EJERCIDOS EN VIRTUD DE LA INICIATIVA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE BASES DEL RÉGIMEN LOCAL

Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación: A) Gestión directa: a) Gestión por la propia Entidad Local, b) Organismo autónomo local, c) Entidad pública empresarial local, d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública. Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de Contratos del Sector Público. Las sociedades mercantiles locales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación. La sociedad deberá adoptar una de las formas previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la escritura de constitución constará el capital que deberá ser aportado por las Administraciones Públicas o por las entidades del sector público dependientes de las mismas a las que corresponda su titularidad. Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.

El artículo 86 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades



económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal debiendo contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial. Corresponde al Pleno de la Corporación local la aprobación del expediente, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

A tenor del artículo 97 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, para el ejercicio de actividades económicas por las Entidades locales se requiere: a) Acuerdo inicial de la Corporación, previa designación de una Comisión de estudio compuesta por miembros de la misma y por personal técnico, b) Redacción por dicha Comisión de una memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero de la actividad económica de que se trate, en la que deberá determinarse la forma de gestión, entre las previstas por la Ley, y los casos en que debe cesar la prestación de la actividad. Asimismo, deberá acompañarse un proyecto de precios del servicio, para cuya fijación se tendrá en cuenta que es lícita la obtención de beneficios aplicable a las necesidades generales de la Entidad local como ingreso de su Presupuesto, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones, c) Exposición pública de la memoria después de ser tomada en consideración por la Corporación, y por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales podrán formular observaciones los particulares y Entidades, y d) Aprobación del proyecto por el Pleno de la Entidad local.

Ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas conforme al artículo 128.2 de la Constitución exige, a tenor del artículo 86 de la Ley 7/1985 y 96 del Texto Refundido, que la actividad sea de utilidad pública y se acredite la conveniencia y oportunidad de la medida. Ello impone la tramitación de un expediente, de rigurosa exigencia, cuyo contenido está determinado en el artículo 97.1 del Texto Refundido y caracterizada por el rescate de servicios y la constitución de una empresa pública con vocación de permanencia a la que se permite el ejercicio de actividades económicas. El hecho de que se trate de servicios esenciales no altera sustancialmente los requisitos establecidos por la Ley para dicha creación, ya que estos requisitos derivan sustancialmente del carácter excepcional que supone la creación por la entidad local de una empresa sujeta al Derecho mercantil, con la consiguiente sustracción a los principios del Derecho público, cualquiera que sea la significación de las actividades de interés público a que dedique su actividad y es común a todos los casos de creación de empresas mercantiles para la gestión de servicios públicos. La creación de empresas municipales para la gestión de servicios públicos esenciales no estaría exenta de la necesidad de un expediente previo para acreditar la oportunidad y conveniencia de la medida.

SERVICIOS LOCALES DE INTERÉS GENERAL Y SU RÉGIMEN JURÍDICO DEL TÍTULO II DE LA LEY DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA.

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA), clasifica los servicios locales de interés general como servicio público y servicio reglamentado, prestándose en régimen de servicio público cuando la propia entidad local realiza, de forma directa o mediante contrato administrativo, la actividad objeto de la prestación, para lo que deberán acordar, por medio de ordenanza, la creación y el régimen de funcionamiento de cada servicio público local. Son servicios públicos básicos los esenciales para la comunidad y su prestación es obligatoria en todos los municipios de Andalucía, teniendo en todo caso la consideración de



servicios públicos básicos los servicios enumerados en el artículo 9.2. Planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda protegida, que incluye: a) Promoción y gestión de la vivienda, b) Elaboración y ejecución de los planes municipales de vivienda y participación en la elaboración y gestión de los planes de vivienda y suelo de carácter autonómico, c) Adjudicación de las viviendas protegidas, y d) Otorgamiento de la calificación provisional y definitiva de vivienda protegida, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa autonómica.

Los servicios públicos locales pueden gestionarse de forma directa, por la propia entidad, o de forma indirecta, mediante modalidades contractuales de colaboración. Tiene la consideración de gestión propia o directa la prestación de los servicios públicos que las entidades locales desarrollen por sí o a través de sus entes vinculados o dependientes y puede revestir la modalidad de Sociedad mercantil local. En el expediente que se tramite para la constitución de la entidad deberá incorporar una memoria acreditativa de las ventajas que tendría la modalidad de prestación respecto a la prestación por la propia entidad local, que incluirá un estudio económico financiero del coste previsible de su implantación (artículo 33.6 LAULA).

Las sociedades mercantiles locales se registrarán por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en las que sea de aplicación la normativa patrimonial, presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, sin perjuicio de lo señalado en la legislación que resulte expresamente aplicable como garantía de los intereses públicos afectados. Deberá adoptar alguna de las formas de sociedad mercantil con responsabilidad limitada y su capital social será íntegramente de titularidad directa o indirecta de una entidad local. Los estatutos deberán ser aprobados por el pleno de la entidad local, que se constituirá como junta general de la sociedad, y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento de la sociedad, en ellos se determinará la forma de designación y funcionamiento del consejo de administración, los demás órganos de dirección de la misma y los mecanismos de control que, en su caso, correspondan a los órganos de la entidad local (artículo 38 LAULA).

En los términos del artículo 128.2 de la Constitución Española, el artículo 45 del Capítulo II De la iniciativa económica local dispone que las entidades locales andaluzas podrán ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas en el marco de sus políticas propias, en régimen de libre competencia. Con ello no debemos entender la existencia de contradicción en la clasificación de los servicios esenciales reservados en virtud de la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas prevista en el artículo 86 de la Ley 7/1985. Tal como se recoge en la exposición de motivos el reto pasa por equilibrar el interés general y los derechos de la ciudadanía con la libertad de empresa mediante una rigurosa justificación de la iniciativa pública conforme al principio de proporcionalidad, el servicio público no constituye sólo una excepción a la libre competencia sino que se erige en expresión de la autonomía local y de protección de los ciudadanos, titulares de derechos y libertades políticas fundamentales y no meros sujetos de relaciones económicas. Así la Ley hace una diferenciación entre las sociedades mercantiles locales que tendrán por objeto la realización de actividades o la gestión de servicios de competencia de la entidad local, y la empresa pública local preferentemente para el ejercicio de actividades económicas ejerciendo la iniciativa pública, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias.

REDIMENSIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL



La disposición adicional novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) introducida por el apartado Treinta y seis del artículo primero de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) recoge un conjunto de normas que tienen por objeto el redimensionamiento del sector público local. La regulación que contiene es secuencial, de modo que el apartado 1 de la citada disposición adicional se refiere a las entidades locales, el apartado 2 a las entidades dependientes de aquéllas y los apartados 3 y 4 a las entidades dependientes que se podrían denominar “de segundo nivel”, es decir dependientes de otras directamente dependientes de las entidades locales.

La norma se refiere exclusivamente a las entidades relacionadas en el artículo 3.1 de la LRBRL y sus organismos autónomos, y, dentro de este grupo, a las que tengan un plan económico-financiero o de ajuste que estén aplicando. En ese caso, durante la vigencia de dichos planes, las citadas entidades locales y sus organismos autónomos no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante la vigencia de aquellos planes, ni realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación. Como excepción, las entidades locales podrán realizar las citadas aportaciones patrimoniales si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, hubieren cumplido con los siguientes requisitos: a) el objetivo de estabilidad presupuestaria, es decir que hayan liquidado sus presupuestos en equilibrio o superávit, entendido éste como capacidad de financiación en términos de contabilidad nacional, b) el límite de deuda pública, referido a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 51 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que se refiere a las operaciones de endeudamiento a corto plazo, y 53 del mismo texto normativo en cuanto a las operaciones de endeudamiento en general, para la aplicación del régimen de autorización para formalizar dichas operaciones cuando lo sean a largo plazo, y c) su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad. Las entidades locales que no tengan un plan económico-financiero o de ajuste vigentes están excluidas de las limitaciones recogidas.

A tenor del artículo 4.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, el capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a un euro y se expresará precisamente en esa moneda. Mientras el capital de las sociedades de responsabilidad limitada no alcance la cifra de tres mil euros, se aplicarán las siguientes reglas: - Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 por ciento del beneficio hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de tres mil euros. - En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.

La sociedad de capital deberá disolverse por la existencia por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso (art. 363 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Dado que cuando las pérdidas excedan de la mitad del capital social será obligatoria la disolución de la Sociedad debiendo la Corporación resolver sobre la continuidad y forma de prestación del servicio a tenor del artículo 103 del texto refundido de las disposiciones legales

vigentes en materia de Régimen Local, se debe considerar a efectos de valoración del riesgo de incurrir en causa legal de disolución el requisito de que su financiación se lleva a cabo a través de la correspondiente consignación presupuestaria en la entidad que forma la sociedad mercantil, al considerar la sociedad como órgano técnico-jurídico que surge al adoptar la administración como técnica de funcionamiento el de las sociedades mercantiles para gestionar con más eficacia servicios.

El artículo 23 “Aportación de bienes” de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, establece que las entidades locales podrán aportar la propiedad u otros derechos reales sobre bienes, siempre que tengan la condición de patrimoniales, previa valoración, tanto a los entes públicos de su dependencia, o vinculados a ella, como a las sociedades mercantiles en cuyo capital social participaren, íntegra o parcialmente, cuyo objeto sea la prestación de servicios en el ámbito de su competencia. También podrán adscribirse bienes afectos a un servicio público a aquellos Entes públicos de su dependencia a los que les atribuya la prestación del correspondiente servicio. Esta adscripción no comportará en ningún caso transmisión de la titularidad demanial, atribuyéndoles sólo las necesarias facultades de gestión, y las correlativas obligaciones de conservación y mantenimiento. Cuando se trate de sociedades mercantiles en cuyo capital social participasen íntegra o parcialmente, las Entidades Locales podrán aportar la concesión demanial debidamente valorada. La aportación de la concesión demanial podrá revestir la forma de prestación accesoria y en tal caso no podrá integrar el capital social de la empresa, debiendo establecerse en la escritura social mediante su consignación en los estatutos de la sociedad. Igualmente, se considerará como prestación accesoria retribuida la aportación a la sociedad de bienes demaniales afectos al servicio público municipal cuya prestación sea objeto de aquella, que tampoco podrá integrar el capital social de la empresa.

CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS REGULADAS MEDIANTE ORDENANZA

Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo y podrán tener carácter tributario o no tributario (Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley General Tributaria. Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general. En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada. En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la prestación de servicios en régimen de sociedades de capital íntegramente público.

NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN (NRV). 18 SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS OTORGADOS POR TERCEROS DISTINTOS A LOS SOCIOS O PROPIETARIOS

El Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC), en su segunda parte recoge las normas de registro y valoración, dedicando la 18 a las subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros distintos a los socios o propietarios, presentando la siguiente redacción.

“1. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros distintos a los socios o propietarios



1.1.Reconocimiento

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1.3 de esta norma.

Las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables. A estos efectos, se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado.

1.2.Valoración

Las subvenciones, donaciones y legados de carácter monetario se valorarán por el valor razonable del importe concedido, y las de carácter no monetario o en especie se valorarán por el valor razonable del bien recibido, referenciados ambos valores al momento de su reconocimiento.

1.3.Criterios de imputación a resultados

La imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad.

En este sentido, el criterio de imputación a resultados de una subvención, donación o legado de carácter monetario deberá ser el mismo que el aplicado a otra subvención, donación o legado recibido en especie, cuando se refieran a la adquisición del mismo tipo de activo o a la cancelación del mismo tipo de pasivo.

A efectos de su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados:

a) Cuando se concedan para asegurar una rentabilidad mínima o compensar los déficit de explotación: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se concedan, salvo si se destinan a financiar déficit de explotación de ejercicios futuros, en cuyo caso se imputarán en dichos ejercicios.

b) Cuando se concedan para financiar gastos específicos: se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.

c) Cuando se concedan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos:

- Activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias: se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.

- Existencias que no se obtengan como consecuencia de un rappel comercial: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.



- *Activos financieros: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.*

- *Cancelación de deudas: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado.*

d) *Los importes monetarios que se reciban sin asignación a una finalidad específica se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan.*

Se considerarán en todo caso de naturaleza irreversible las correcciones valorativas por deterioro de los elementos en la parte en que éstos hayan sido financiados gratuitamente.

2.Subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios o propietarios

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate. La valoración de estas subvenciones, donaciones y legados es la establecida en el apartado 1.2 de esta norma.

No obstante, en el caso de empresas pertenecientes al sector público que reciban subvenciones, donaciones o legados de la entidad pública dominante para financiar la realización de actividades de interés público o general, la contabilización de dichas ayudas públicas se efectuará de acuerdo con los criterios contenidos en el apartado anterior de esta norma.”

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS (BOICAC 77, MARZO 2009. CONSULTA 8)

Debe destacarse la consulta formulada al ICAC sobre el criterio aplicable para calificar una actividad de "interés público o general" a los efectos previstos en la NRV 18.^a del PGC 2007. Para dar la respuesta el ICAC se dirigió a la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), con el objetivo de aclarar qué debe entenderse por "interés público o general" en el contexto de la citada NRV 18.^a del PGC. El criterio de la IGAE es el siguiente:

“En primer lugar, tras recordar lo dispuesto por el apartado 2 de la NRV 18.^a y por el punto 10 de la introducción del PGC, la IGAE señala lo siguiente:

— *"Subvención": El término subvención de la NRV. 18^a del PGC 2007 debe ser entendido de una forma más amplia que el que tiene en la legislación española que regula las subvenciones públicas, de forma que se incluyen, por ejemplo, las transferencias que pueden recibir las entidades y empresas públicas en las que la Administración es propietaria o socio mayoritario.*

— *"Actividades de interés general o público": En cuanto al sentido de la expresión actividades de interés general o público, el PGC 2007 no se está refiriendo de forma genérica a las actividades de las empresas públicas, sino a actividades específicas a cuya financiación la Administración concedente decide afectar unos determinados fondos. Sensu contrario, no deberían recibir el tratamiento contable de subvenciones las aportaciones que efectúa el socio y que no están afectas a la realización de una actividad concreta, por cuanto se debe considerar que en estos casos la Administración Pública está actuando únicamente en su condición de socio y no aportaría esa financiación de la misma forma a una empresa privada.*





En segundo lugar, establecidos los criterios generales de lo que en el contexto del PGC 2007 debe entenderse por subvención y por actividad de interés público o general, es necesario concretar su aplicación al caso que nos ocupa, concreción que debe partir, en todo caso, de la consideración de si la Administración está actuando en su condición de socio, o actúa porque considera necesario financiar una actividad, o un área de actividad concreta o la prestación de un determinado servicio que decide debe ser financiado de forma específica para garantizar su efectiva prestación. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los criterios para delimitar el tratamiento contable de las subvenciones o transferencias recibidas por las empresas públicas son los siguientes:

1. Subvenciones concedidas a las empresas públicas por las Administraciones Públicas que son sus socios que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones para ser consideradas como tales: Constituyen ingresos cualquiera que sea su finalidad, debiendo ser imputadas a resultados de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.3 de la NRV. 18ª del PGC 2007.

2. Transferencias u otras entregas sin contraprestación de las Administraciones Públicas que son sus socios a las empresas públicas:

a) Transferencias con finalidad indeterminada, para financiar déficits de explotación o gastos generales de funcionamiento de la empresa, no asociados con ninguna actividad o área de actividad en concreto sino con el conjunto de las actividades que realiza: No constituyen ingresos, debiendo tratarse como aportaciones del socio.

b) Transferencias a las empresas públicas para financiar actividades específicas: Constituyen ingresos, debiendo ser imputadas a resultados de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1.3 de la NRV. 18ª del PGC 2007, las transferencias destinadas a financiar actividades específicas que hayan sido declaradas de interés general mediante una norma jurídica. Asimismo se considerarán como tales las transferencias establecidas mediante contratos-programa, convenios u otros instrumentos jurídicos cuya finalidad sea la realización de una determinada actividad o la prestación de un determinado servicio de interés público, siempre que en dichos instrumentos jurídicos se especifiquen las distintas finalidades que pueda tener la transferencia y los importes que financian cada una de las actividades específicas. No se imputarán a ingresos las transferencias realizadas para compensar pérdidas genéricas aún en el caso de que hayan sido instrumentadas mediante contratos-programa o documentos similares.

c) Transferencias para financiar proyectos específicos de investigación y desarrollo: Si estos proyectos de investigación y desarrollo se incluyen en el marco de unas actividades que hayan sido consideradas de interés general de acuerdo con lo previsto en el apartado b) anterior, constituirán ingresos y se imputarán a resultados de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1.3 de la NRV 18ª del PGC 2007.

d) Aportaciones recibidas por las empresas públicas para realizar inversiones de inmovilizado o para cancelar deudas por adquisición del mismo: Se considerarán como recibidas de un tercero no socio, las transferencias recibidas para financiar específicamente inmovilizado afecto a una actividad específica de interés general o para cancelar deudas por adquisición del mismo. El cumplimiento de dichas condiciones puede derivar de una norma jurídica o puede considerarse que se ha producido cuando en un contrato programa, convenio u otro instrumento jurídico se haya determinado la financiación específica de inmovilizado afecto a la realización de una actividad específica o de las deudas derivadas de la adquisición del mismo, habiéndose cuantificado el importe que financia dicho inmovilizado o deudas.



Dichos ingresos inicialmente y siempre que puedan considerarse como no reintegrables, se registrarán como directamente imputables a patrimonio neto, reconociéndose posteriormente en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional, de acuerdo con los criterios que se detallan en el punto 1.3 de la propia norma de valoración.

En este punto, hay que matizar que, en el caso de que la empresa pública recibiese transferencias de la entidad pública dominante para la financiación de gastos específicos producidos en el desarrollo de una actividad de interés general, no podrán entenderse financiados por la misma los costes de amortización de los activos utilizados que, a su vez, hayan sido financiados con transferencias para la adquisición de inmovilizado afecto a la realización de actividades de interés general concedidas por la entidad pública dominante.

En ningún caso se contabilizarán como ingresos las transferencias genéricas que se destinen a financiar inmovilizado, aun en el caso de que una vez que entre en funcionamiento dicho inmovilizado se utilice total o parcialmente para realizar actividades o prestar servicios de interés general.

e) Transferencias para financiar gastos específicos o inusuales no afectados específicamente a una actividad: No constituyen ingresos, al no estar afectos a una actividad específica, en línea con lo recogido en el apartado a) anterior, debiendo tratarse, por tanto, como aportaciones del socio.”

DÉFICIT EN CONTABILIDAD NACIONAL

CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DEL SUBSECTOR DE LAS CORPORACIONES LOCALES

El Sistema Europeo de Cuentas (SEC) define al sector institucional S.13 Administraciones Públicas como aquel que “incluye todas las unidades institucionales que son otros productores no de mercado cuya producción se destina al consumo individual o colectivo, que se financian principalmente mediante pagos obligatorios efectuados por unidades pertenecientes a otros sectores y/o que efectúan operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional”.

Como características del sector institucional de las Administraciones públicas, tal y como se define en contabilidad nacional, hay que destacar los siguientes aspectos: • El sector de las Administraciones públicas está compuesto por un conjunto de “unidades institucionales”. • Estas unidades institucionales se caracterizan por tener el mismo comportamiento económico. La delimitación de las Administraciones públicas según el SEC se basa, por tanto, en criterios económicos y no en criterios jurídicos: es el comportamiento económico lo que caracteriza al sector de las Administraciones públicas (S.13), no la forma jurídica de las unidades que lo integran. • El concepto de Administraciones públicas en contabilidad nacional no tiene por que coincidir con el concepto de Administración pública según nuestro ordenamiento jurídico. Un ente de derecho público puede ser o no una Administración pública en contabilidad nacional. De la misma forma, una sociedad mercantil pública puede ser una Administración pública en contabilidad nacional.

El Sector público en el sentido amplio del término abarca un gran tipo de entidades públicas con formas jurídicas distintas y comportamientos económicos también diferentes. Esta realidad obliga a realizar análisis individualizado de las distintas entidades públicas para proceder a su adscripción sectorial en contabilidad nacional. De acuerdo a los criterios establecidos en el SEC, para conocer si una determinada unidad debe o no clasificarse en el



sector de las Administraciones públicas deben verificarse los siguientes pasos: 1) debe ser una unidad institucional; 2) debe ser una unidad institucional pública; 3) debe ser una unidad institucional pública no de mercado.

En contabilidad nacional la unidad institucional se define como un centro elemental de decisión económica caracterizado por una uniformidad de comportamiento y una autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal. Por tanto, los dos aspectos claves para que una entidad pueda ser considerada como unidad institucional es que debe tener autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal y además, disponer de contabilidad completa. En cuanto a la aplicación de estas normas, las unidades públicas dotadas de un estatuto que les confiere personalidad jurídica pueden considerarse unidades institucionales.

Todos aquellos entes y entidades con personalidad jurídica diferenciada que adopten forma de derecho público serán unidades institucionales públicas. En el caso de sociedades, estas unidades son públicas si están sometidas al control de otras unidades públicas. En el SEC se establecen los siguientes criterios para determinar si una unidad está controlada o no por otra: • El control sobre una sociedad se define como la capacidad para determinar, en caso necesario, la política general de la sociedad mediante el nombramiento de los administradores apropiados. • La posesión de más de la mitad de las acciones de una sociedad es una condición suficiente, pero no necesaria, para tener su control. • Además, la administración pública puede asegurarse el control de una sociedad mediante una disposición legal, decreto o reglamento especial que la autorice a determinar la política de la sociedad o a nombrar a sus administradores. En definitiva, se considera que la Administración pública ejerce el control de una unidad si influye en la administración de esa unidad específica, independientemente de que ejerza una supervisión general sobre todas las unidades similares. Por tanto, es condición suficiente para que una Sociedad Mercantil sea una unidad institucional pública que su capital pertenezca en más de un 50% a una o varias unidades públicas.

Según el SEC, las unidades públicas que tengan como función principal redistribuir renta y riqueza o bien, que sean “productores no de mercado” (esto es, que ofrezcan a los ciudadanos bienes y servicios a título gratuito o semigratuito) serán Administraciones públicas en contabilidad nacional. Por el contrario, quedarán fuera del sector Administraciones públicas las unidades públicas que realicen actividades comerciales y vendan sus productos y/o presten servicios percibiendo precios económicamente significativos, entendiendo como tales, con carácter general, aquellos que permitan que las “ventas” cubran al menos el cincuenta por ciento de sus costes de producción. Estas unidades son denominadas “productores de mercado”. Por tanto, cuando se analiza las unidades públicas con el fin de efectuar su clasificación institucional dentro o fuera del sector de las Administraciones públicas, deben estudiarse los siguientes aspectos:

1. ACTIVIDAD ECONÓMICA REALIZADA POR UNA UNIDAD PÚBLICA. Cuando se inicia el estudio de la clasificación institucional de una unidad pública hay que determinar, en primer lugar, la actividad económica real desempeñada por la misma, análisis que debe realizarse atendiendo a la realidad económica, y no a las formas jurídicas. Cuando la actividad desarrollada sea la propia de una administración pública, es decir, la redistribución de renta y riqueza nacional o la producción de bienes y/o servicios públicos sin contraprestación de los beneficiarios, la consideración de la misma como Administración pública es inmediata. Igual consideración merece las unidades que actúan por cuenta de la Administración pública de la que dependen. En este sentido, no se puede considerar como actividad comercial o empresarial por cuenta propia la mera ejecución por una unidad pública de mandatos encomendados por una Administración pública para la ejecución de infraestructuras que luego



no van a ser explotadas por la unidad que las ejecuta, sino traspasadas a la Administración que las encomienda. Las unidades que únicamente realizan esta actividad se denominan “instrumentales” y quedarán englobadas en el sector de las Administraciones públicas. Por el contrario, las unidades públicas incluidas en el sector de las Sociedades no Financieras deben realizar una auténtica actividad comercial o empresarial por cuenta propia, produciendo bienes y servicios análogos a los que pueda la que puede realizar una unidad privada, y recibiendo en contrapartida pagos de los compradores que sean abonados de acuerdo a los bienes entregados o a los servicios prestados.

2. NATURALEZA DE LOS INGRESOS DE LAS UNIDADES PÚBLICAS. Las unidades públicas financiadas a través de impuestos o de transferencias, independientemente de la actividad realizada, se incluirán en el sector de las Administraciones públicas. Por tanto, una vez se ha comprobado que una unidad pública realiza una auténtica actividad de producción de bienes o servicios (y por tanto, es susceptible de ser excluida del sector de las Administraciones públicas), hay que estudiar la naturaleza de los ingresos obtenidos en contrapartida:

2.1. Distinción entre ventas e impuestos. Algunas unidades públicas reciben “tasas” de los usuarios por la prestación de determinados servicios. A efectos de contabilidad nacional estas “tasas” deben tratarse como “ventas” si la unidad pública realmente está prestando un servicio real y si los pagos guardan una proporción clara con los costes de la provisión del mismo. Por el contrario, si la exigencia de tasas por las entidades públicas está desligada de una producción real de servicios o su cuantía no está relacionada con los costes de prestación del servicio, los pagos deberán tratarse como impuestos.

2.2. Pagos de las Administraciones públicas a las empresas públicas. En ocasiones, el principal cliente de una empresa pública es una administración pública. En estos casos, y con carácter previo a la aplicación de la norma del cincuenta por ciento, es necesario dilucidar si los pagos de la Administración a su empresa pueden considerarse como ingresos de mercado, es decir, como ventas a efectos de contabilidad nacional o bien, deben ser tratados como transferencias. Sólo en el primer caso computarían a efectos de la norma del 50%. Si se consideran transferencias, y éstas son la principal fuente de ingresos de la unidad pública, la misma debe clasificarse como otra administración pública. En estos supuestos deberá estudiarse, caso por caso, la naturaleza de los pagos de las Administraciones a sus empresas a fin de precisar su tratamiento en contabilidad nacional, teniendo en cuenta que Eurostat y el SEC establecen, con carácter general, unos criterios muy restrictivos para considerar tales pagos como ventas de las unidades que lo reciben.

2.3. Precios económicamente significativos. Para estar excluidas del sector de las Administraciones públicas, las empresas públicas deben “vender” su producción a precios económicamente significativos. A este respecto, el SEC señala que la mera existencia de un precio no presupone que éste sea económicamente significativo. El SEC indica que un precio económicamente significativo es aquel que “... influye de manera significativa en las cantidades que los productores están dispuestos a suministrar y las cantidades que los compradores están dispuestos a adquirir”. A la inversa, se considera que un precio no es económicamente significativo si tiene poca o ninguna influencia en las cantidades que los productores están dispuestos a suministrar y se espera que tenga sólo una influencia marginal en las cantidades demandadas. Por tanto, se trata de un precio que no es cuantitativamente significativo ni para la oferta ni para la demanda. No obstante, con carácter general, el SE establece que un precio económicamente significativo es aquel que permite cubrir, al menos, el 50% de los costes de producción.



3. APLICACIÓN DE LA REGLA DEL 50%. Una vez que se ha determinado que los ingresos de una empresa pública son realmente “ventas” según los criterios de la contabilidad nacional, se aplica la norma del cincuenta por ciento. Esta norma compara las “ventas” (ingresos de mercado) con los “costes de producción” de tal manera que: • Si las ventas son mayores que el 50% de los costes de producción, la empresa pública es un “productor de mercado” y, por tanto, estaría excluida del sector de las Administraciones públicas. • Si las ventas son inferiores al 50% de los costes de producción, la unidad pública es un “productor no de mercado” y la unidad quedaría clasificada dentro del sector de las Administraciones públicas. El cumplimiento del criterio del 50% se debe verificar a lo largo de una serie de ejercicios, sin que sea necesario reclasificar unidades dentro (o fuera) del sector de las Administraciones públicas en caso de incumplimiento (o cumplimiento) de la norma del 50% en un año puntual. Sin embargo, la correcta aplicación de esta norma exige precisar los conceptos de “ventas” y de los “costes de producción”, así como las reglas para su cuantificación.

3.1 El concepto de “ventas” en la norma del 50%. En principio, los ingresos a computar como “ventas” son los que las unidades públicas perciben por la venta de los bienes y servicios que producen. Ahora bien, hay que precisar los siguientes aspectos:

Concepto de ventas. A efectos de la norma del 50% las “ventas” se deben identificar con el importe obtenido por la venta de los bienes y/o servicios producidos, excluidos los impuestos sobre los productos y excluidos las subvenciones pagadas por una Administración pública destinada al cubrir el déficit global de la unidad. En este sentido, las únicas subvenciones que computarían como “ventas” a estos efectos, serían aquellas que recibieran también los productores privados para el mismo tipo de actividad y calculada por unidad de bien o servicio producido. No obstante, hay que tener en cuenta que Eurostat realiza una interpretación sumamente restrictiva de las subvenciones a los productos que pueden considerarse como ingresos por ventas para la aplicación de este criterio del 50%, por lo que será necesario un análisis caso por caso de estas subvenciones, aún cuando también las reciban unidades privadas. Para una unidad pública sometida al Plan General de Contabilidad Privado, las partidas contables aptas de formar parte de las “ventas” a efectos de la regla del 50% son: El Importe Neto de la Cifra de Negocios, integrado por las ventas y prestaciones de servicios, definido conforme a la normativa contable, siempre y cuando se haya verificado previamente que corresponden al concepto de “ventas” en contabilidad nacional. (+) Ingresos accesorios, siempre que procedan de una actividad productiva. (+) El aumento o (-) la disminución de existencias de productos terminados y en curso.

Aun cuando se incluyan entre los ingresos contables, no formarán parte de las ventas las subvenciones concedidas únicamente a la unidad pública y que tengan por finalidad cubrir sus pérdidas. Tampoco las subvenciones concedidas por unidad de bien o servicio únicamente al productor público o en condiciones o cuantías distintas que a productores privados que realicen la misma actividad. En ningún caso se considerarán “ventas” los restantes ingresos recogidos en la cuenta de pérdidas y ganancias, tales como, excesos de provisiones para riesgos y gastos, ingresos financieros, resultados extraordinarios, transferencias corrientes o de capital recibidas, ni la imputación a resultados de las subvenciones de capital. Los “trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado” no se incluyen en las “ventas”, pero los gastos contables vinculados a los mismos tampoco se incluyen en los “costes de producción”. Para una unidad sometida a un presupuesto, los conceptos a incluir como “ventas” serían aquellos que, independientemente de su tratamiento contable, fuesen equivalentes a los señalados anteriormente para las unidades sometidas al Plan General de Contabilidad Privada.

Regla especial de valoración de las “ventas” en los Intermediarios y Revendedores. El





SEC95 señala que la producción (“ventas”) del comercio al por mayor y al por menor (revendedores) se mide por los márgenes comerciales de los bienes adquiridos para su reventa. Esta norma se debe aplicar a las empresas públicas de vivienda y suelo que actúan como promotores de viviendas, esto es, que encargan la urbanización de terrenos o la construcción de viviendas a terceros (empresas constructoras), contabilizando estos activos como existencias hasta su posterior venta. Con carácter general, estas empresas contabilizan como ventas en el importe íntegro obtenido por la enajenación de los inmuebles, solares y viviendas que promueven. Ahora bien, a los efectos de la valoración del concepto de ventas para el cálculo de la regla del 50% únicamente puede incluirse el margen comercial obtenido por estas enajenaciones, excluyéndose además las ganancias y pérdidas de posesión del margen comercial. En este sentido, hay que tener en cuenta que el coste de las ventas no va a formar parte de los costes de producción. No obstante, si estas empresas públicas de viviendas promueven viviendas para ser alquiladas, dichas viviendas formarán parte de su inmovilizado y como ingresos de mercado computarán los ingresos recibidos por el arrendamiento, que deberán compararse con los costes de producción (incluido en éstos la amortización de dichas viviendas) a efectos de verificar la norma del 50%.

3.2 Los “Costes de producción” en la norma del 50%. Los costes de producción a efectos de la norma del 50% incluyen la remuneración de los asalariados, el consumo de capital fijo, los consumos intermedios y los otros impuestos sobre la producción, definidos todos estos conceptos en términos de contabilidad nacional. Para calcular estos costes no se deducen las subvenciones a la producción que pueda recibir la unidad de que se trate. La determinación de estos conceptos para una unidad pública sujeta a la contabilidad privada se puede realizar, de forma aproximada, de la siguiente manera:

- La remuneración de asalariados se debe identificar, con carácter general, con las cuentas de gastos de personal (“sueldos y salarios” y “cargas sociales”) recogidas en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Los consumos intermedios englobarán, con carácter general, las partidas de “aprovisionamientos” o de “consumos de explotación”, “servicios exteriores” y “otros gastos de gestión corrientes”.
- En contabilidad nacional, el consumo de capital fijo representa el montante de los activos fijos consumidos durante el ejercicio. El SEC-95 establece los criterios para su cálculo, precisando que el consumo de capital fijo a efectos de la contabilidad nacional es independiente y debe distinguirse de las amortizaciones aplicadas con fines contables o fiscales. Concretamente, el consumo de capital fijo en términos de contabilidad nacional debe estimarse basándose en los stocks de activos fijos (materiales e inmateriales), valorados a precios de adquisición del periodo corriente (valor de reposición) y en la vida económica media probable de las diferentes categorías de estos bienes (aplicando, con carácter general, el método de amortización lineal). Por tanto, el consumo de capital fijo se debe calcular sobre valores de reposición de los activos (no sobre costes históricos), teniendo en cuenta el coste total de los inmovilizados, independientemente de que se hayan recibidos ayudas o subvenciones para su financiación. En la práctica puede aceptarse la utilización de la amortización contable como aproximación al consumo de capital fijo siempre y cuando la aplicación de la norma del 50% ofrezca un resultado claro y el stock de activos fijos de la unidad pública no sea importante. En el resto de los casos deberá efectuarse un estudio individualizado sobre el tipo de bien de inversión de que se trata y calculando su valor de reposición y el número de años de vida útil probable, de acuerdo a los criterios admitidos por Eurostat.
- Los otros impuestos sobre la producción deben identificarse, con carácter general, con la partida de “tributos” recogida en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Los gastos de explotación que estén vinculados a los “trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado”, recogidos como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias, no formarán



parte de los costes de producción porque tal y como señala el SEC: “con el fin de garantizar la coherencia de los conceptos de ventas y costes de producción al aplicar el criterio del 50%, se deben excluir de estos últimos todos los costes correspondientes a la formación de capital por cuenta propia”. • Respecto a los gastos financieros, los mismos no forman parte de los costes de producción a efectos de la norma del 50%. No obstante, en contabilidad nacional, los “intereses nominales” pagados por las unidades prestatarias a los prestamistas tienen dos componentes: de una parte, el “interés” real a efectos de contabilidad nacional; de otra parte, dentro del citado “interés nominal” se incluye la contraprestación por el servicio de intermediación financiera prestada por la unidad prestamista. Esta contraprestación, denominada “servicios de intermediación financiera medidos indirectamente (SIFMI)”, constituye un consumo intermedio del prestatario a incluir dentro de los costes de producción de la norma del 50%. • Finalmente, hay que incidir en que los conceptos que forman parte de los costes de producción (remuneración de los asalariados, consumo de capital fijo, consumos intermedios y otros impuestos sobre la producción) se definen y valoran en términos de contabilidad nacional. Por tanto, y aparte de las rúbricas contables ya citadas, también formarán parte de los costes de producción aquellas partidas contables cuando del análisis de las mismas se desprenda que deben incluirse como un “coste de producción” a efectos de contabilidad nacional. Esto puede ocurrir, por ejemplo, tras el análisis de las partidas de “gastos extraordinarios”, o en caso de un aumento de “gastos de establecimiento”, o en una aplicación de una provisión para riesgos y gastos”, etc.

3.3 Aplicación de la norma del 50% en unidades existentes. La aplicación de la norma del 50% a una unidad existente debe realizarse teniendo en cuenta la actividad real desarrollada en los últimos años, comprobando el cumplimiento o no de la misma a lo largo de varios ejercicios. Hay que tener en cuenta que ligeras fluctuaciones del volumen de ventas de un año para otro no harán necesaria una reclasificación de las unidades institucionales.

3.4. Aplicación de estas normas a unidades de reciente creación. En el caso de unidades públicas de nueva creación, la verificación de la norma del 50% deberá realizarse en función de las mejores previsiones disponibles, a medio y largo plazo, de los ingresos y gastos de explotación de la nueva unidad.

APORTACIONES DE CAPITAL A EMPRESAS PÚBLICAS

1. Justificación del ajuste. Las Corporaciones Locales pueden constituir y participar en el capital de sociedades mercantiles y efectuar aportaciones de fondos a entidades públicas empresariales y otros entes públicos de ellos dependientes. En contabilidad nacional, estos flujos de fondos tendrán la consideración de operación financiera (activo financiero) o no financiera (en cuyo caso, se considerarán transferencias de capital), según el destino que se de a los mismos.

2. Tratamiento presupuestario. Desde el punto de vista presupuestario, las aportaciones de capital aparecen recogidas en el Capítulo 8 del Presupuesto de Gastos como activos financieros, sin afectar, por tanto, al déficit presupuestario no financiero.

3. Tratamiento en contabilidad nacional. Según cuál sea el destino de las aportaciones de capital, en contabilidad nacional podemos distinguir los siguientes supuestos:

3.1.- Aportaciones de capital a unidades dependientes de la Corporación Local incluidas en el artículo 2.1.d de la ley 18/2001 LGEP. Se trata de aportaciones de capital a unidades que tienen la consideración de Administración pública a efectos de la contabilidad nacional. Estas aportaciones deben registrarse como transferencias de capital entre

Administraciones públicas, tanto de la unidad que da los fondos como de la que los recibe. Así, en la contabilidad nacional de la Corporación Local que realiza la aportación, figurará un gasto no financiero (transferencia entre Administraciones Públicas) que tendrá como contrapartida un ingreso no financiero (transferencia entre Administraciones Públicas) en la unidad destinataria de los fondos. Si esta unidad financia operaciones financieras con tales aportaciones, el déficit global de la Corporación Local no se verá afectado por esta operación a efectos de contabilidad nacional. Sin embargo, si financia operaciones de carácter no financiero, tales aportaciones aumentarán el déficit por la parte del gasto realizado.

3.2.- Aportaciones de capital a unidades dependientes de la Corporación Local incluidas en el artículo 2.2 de la ley 18/2001 LGEP. Se trata de aportaciones de capital a unidades públicas que tienen la consideración de Sociedades no financieras o financieras a efectos de la contabilidad nacional. Pueden diferenciarse varios supuestos:

- 3.2.1.- Unidades de nueva creación. En este caso, es preciso solicitar a la unidad una programación económico-financiera en un horizonte temporal de 10 a 15 años, analizando la evolución prevista de sus ingresos y gastos para determinar su rentabilidad económica, de acuerdo con el concepto de renta empresarial de la contabilidad nacional (beneficio ordinario). Si del análisis de esta programación económico-financiera, una vez superados los primeros años en los que es probable que la unidad registre pérdidas, la Administración espera obtener dividendos o un incremento en el valor de su participación, la aportación de capital se considerará operación financiera y no afectará al déficit de la Administración pública que aporta los fondos. En caso contrario, es decir, cuando no se prevea obtener beneficios, la aportación tendrá el tratamiento de transferencia de capital y afectará al déficit de la Corporación Local. En cualquier caso deberá realizarse un seguimiento económico-financiero durante los años siguientes.

- 3.2.2.- Unidades existentes en las que también participe el sector privado con una participación significativa. La participación del sector privado en el capital social es indicativa de rentabilidad. Por ese motivo, esta operación se considera como una operación financiera y no afectará al déficit de la Administración pública que realiza la aportación de fondos.

- 3.2.3.- Unidades existentes participadas mayoritariamente por las Administraciones Públicas. Se incluyen en este apartado aquellas unidades con participación mayoritaria pública, entendiéndose por tal, la aportación del conjunto de las Administraciones Públicas (Estado, Comunidades Autónomas y/o Corporaciones Locales), aun cuando aisladamente, la participación de cada uno de los agentes no sea mayoritaria. En este caso, se analizará la evolución económica de la unidad en los últimos ejercicios, a través de sus balances y cuentas de pérdidas y ganancias, pudiendo distinguirse los siguientes supuestos:

- o Si la unidad tiene un patrimonio neto negativo: las aportaciones se consideran transferencias de capital, con incidencia por tanto, en el déficit público de la Administración que realice la aportación.

- o Si la unidad tiene pérdidas acumuladas: Si la aportación financiera es inferior o igual al valor acumulado de las pérdidas, se considerará transferencia de capital y afectará al déficit de la Administración concedente de los fondos. Si la aportación financiera supera el importe de las pérdidas acumuladas, podemos diferenciar a su vez dos casos: • Cuando se prevé un cambio de orientación en la evolución del ente, motivado por un plan de reestructuración para recuperar su rentabilidad, la aportación financiera tendrá la consideración de transferencia de capital hasta el valor de las pérdidas acumuladas y, de activo financiero por el exceso. Por tanto, el déficit de la Administración pública solo se verá afectado por el valor de



los fondos asociados a las transferencias de capital. • Cuando no se prevén cambios, la totalidad de la aportación financiera tendrá el tratamiento de transferencia de capital, con repercusión en el déficit de la Administración pública.

ASUNCIÓN Y CANCELACIÓN DE DEUDAS DE EMPRESAS PÚBLICAS

1. Justificación del ajuste. Antes de analizar los efectos que estas operaciones producen sobre el déficit público es conveniente dar una definición de las mismas. Asunción de deudas: La asunción de deudas es el acto por el cual un ente se subroga como prestatario de una deuda previamente contraída por otro. Supone el surgimiento de un pasivo para la unidad que se subroga, y su cancelación en el ente que originariamente contrajo la deuda. Es decir, el nuevo deudor toma el lugar del antiguo ante el acreedor y se responsabiliza del reembolso de la deuda en las mismas condiciones. Así pues, es requisito imprescindible para la existencia de asunción de deudas la sustitución del deudor. Cancelación de deudas: Por cancelación de deudas se entiende un acuerdo bilateral entre un acreedor y un deudor para cancelar o condonar la totalidad o parte de un pasivo que deja de existir cuando este acuerdo se produce. En ocasiones, las Corporaciones Locales asumen o cancelan deudas suscritas por alguna unidad dependiente, que no sea considerada Administración pública en contabilidad nacional. Estas operaciones dan lugar a transferencias de capital entre las unidades involucradas y afectan al déficit de la Corporación Local.

2. Tratamiento presupuestario. La asunción de una deuda por la Corporación Local no tiene reflejo en contabilidad presupuestaria. Cuando posteriormente se amortiza la deuda asumida, una vez dictado el acto de reconocimiento de la obligación, su imputación presupuestaria se produce al Capítulo 9 "Pasivos Financieros" del Presupuesto de Gastos, por el importe de la amortización de la deuda y al Capítulo 3 "Gastos Financieros", por la cuantía de los intereses vencidos.

3. Tratamiento en contabilidad nacional. En contabilidad nacional, la contrapartida de la asunción de deudas y la cancelación de deudas realizadas de mutuo acuerdo son transferencias de capital que afectan al déficit de la Corporación Local que asume o cancela la deuda de otra entidad. Lo mismo sucede en caso de condonación de deudas. Cuando una Corporación Local asume una deuda, en contabilidad nacional, se registra un gasto en concepto de transferencia de capital por el montante total de la deuda asumida y que no es sino la contrapartida del mayor pasivo financiero que supone dicha asunción. En el caso de la cancelación o condonación de una deuda, en términos de contabilidad nacional se registra, análogamente, un gasto en concepto de transferencia de capital por el valor de la deuda cancelada que tiene como contrapartida la baja del activo financiero correspondiente. Por tanto, cuando una Corporación Local asume una deuda de una sociedad pública o cancela/condona una deuda que una sociedad pública tiene hacia ella, a efectos de contabilidad nacional está otorgando una transferencia de capital a dicha unidad, transferencia que tiene repercusiones sobre el déficit de la Corporación Local, aunque no se haya reflejado esta operación en el presupuesto. El valor de la transferencia es el montante total de la deuda pendiente que se asume o cancela. No obstante, existen dos excepciones al respecto. La primera de ellas se produce cuando la Corporación Local asume o cancela la deuda de una sociedad pública en el marco de un proceso de privatización que se prevé concluir a corto plazo, entendiéndose por tal menos de un año. En este caso, la contrapartida del aumento del pasivo financiero no es una transferencia de capital, sino una operación de adquisición de acciones y otras participaciones, es decir, una operación financiera que no afecta al déficit. Lo mismo sucede con la asunción o cancelación, por parte de la Corporación Local, de una deuda de una sociedad pública que desaparece como unidad institucional. Desde el punto de vista de la contabilidad nacional, no



se consideran operaciones financieras sino operaciones de variación del volumen de activos.

REGLA DE GASTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PARA CORPORACIONES LOCALES

APORTACIONES DE CAPITAL

Serán objeto de ajuste las aportaciones de capital que, de acuerdo con los criterios del Sistema Europeo de Cuentas, se consideren transferencias de capital. Pueden distinguirse varios supuestos:

Aportaciones de capital que se realicen a favor de unidades incluidas en el sector Administraciones públicas a las que se refiere el artículo 2.1 de la LO 2/2012. Estas aportaciones darán lugar a un ajuste de mayores empleos no financieros en el caso de que se efectúen a favor de otra unidad clasificada en el sector Administraciones públicas de la contabilidad nacional (subsectores Administración Central, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o Administraciones de Seguridad Social). Si se trata de aportaciones de capital entre las unidades que integran la Corporación Local, incluidas en el artículo 2.1 de la LO 2/2012, éstas se tendrán en cuenta para la consolidación de transferencias entre unidades y, por tanto, no computarán a efectos de la regla de gasto como mayores empleos no financieros.

Aportaciones de capital que se realicen a favor de unidades no incluidas en el sector Administraciones públicas incluidas en el artículo 2.2 de la LO 2/2012. Estas aportaciones supondrán mayores empleos no financieros cuando se destinen a sanear pérdidas acumuladas o si la Administración pública no espera obtener una rentabilidad económica suficiente, bien vía dividendos o bien, vía incremento de valor de los activos financieros.

ASUNCIÓN Y CANCELACIÓN DE DEUDAS.

Cuando una Corporación Local asume una deuda de una entidad ó cancela/condona una deuda que una unidad tiene hacia ella, el Sistema Europeo de Cuentas considera a esta operación como una transferencia de capital. Por tanto, deberá hacerse un ajuste por el montante total de la deuda asumida o cancelada que supondrá un mayor empleo no financiero. En el caso de que esta asunción o cancelación se realice con una unidad de las integrantes de la Corporación, incluida por tanto en el artículo 2.1 de la LO 2/2012, se tendrá en cuenta para la consolidación de transferencias entre unidades y, por tanto, no computará a efectos de la regla de gasto como un mayor empleo no financiero.

No obstante, las asunciones o cancelaciones/condonaciones de deudas de sociedades que desaparecen como unidades institucionales, no darán lugar a ajustes ya que estas operaciones se consideran variaciones en el volumen de activos conforme al Sistema Europeo de Cuentas. Tampoco darán lugar a ajustes las asunciones o cancelaciones/condonaciones de deudas de sociedades públicas que se esperen privatizar en un plazo inferior a un año.

DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

La introducción al máximo nivel normativo de nuestro ordenamiento jurídico del principio de estabilidad presupuestaria, con la reforma del artículo 135 de la Constitución Española, así como su posterior desarrollo, en cumplimiento del mandato constitucional, a través de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad



Financiera, han supuesto la incorporación de un conjunto de disposiciones y procedimientos en nuestro marco presupuestario que han hecho posible la efectiva implementación de los principios presupuestarios recogidos en la citada Ley Orgánica. Estos cambios exigen introducir modificaciones en el procedimiento administrativo que regula la tramitación de los expedientes de modificaciones presupuestarias con la finalidad de reforzar el cumplimiento de los principios enunciados en la citada Ley Orgánica.

Como elementos de mejora de la transparencia del procedimiento, se completa el contenido de los trámites existentes exigiendo la incorporación de información adicional que mejore el procedimiento de toma de decisiones al tener que recoger el posible impacto que los actos administrativos tendrán en el efectivo cumplimiento de los principios de estabilidad y de sostenibilidad financiera. Así, se refuerzan los mecanismos exigiendo una valoración de las repercusiones y efectos de los actos a aprobar para asegurar la sostenibilidad financiera a medio y largo plazo, garantizando la capacidad financiera para atender los compromisos de gasto, no solo del propio ejercicio, sino también futuros dentro de los objetivos de déficit y deuda pública. Se refuerza asimismo la transparencia exigiendo que las insuficiencias presupuestarias planteadas se refieran a expedientes de gasto concretos y determinados, de tal manera que su contabilización posterior permita asociar el expediente de gasto a la modificación aprobada.

Por otra parte, los Presupuestos Generales del Ayuntamiento constituyen el instrumento a través del cual se están canalizando los fondos europeos destinados a financiar el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. El Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, establecido por Reglamento (UE) 2021/241, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021, está configurado como un instrumento en el que los pagos se realizarán por la Comisión Europea tras el cumplimiento de los hitos y objetivos previamente fijados. A los efectos de garantizar una implementación y consecución eficaz de los objetivos vinculados al Plan, el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en cuyo Disposición adicional séptima se establecen especialidades en materia de gestión y control presupuestario que afectan a la tramitación de expedientes de modificaciones presupuestarias y de autorizaciones para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros.

La programación presupuestaria se rige por los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, plurianualidad, transparencia, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, responsabilidad y lealtad institucional, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. El presupuesto contiene información suficiente y adecuada que permite la verificación del cumplimiento de los principios y reglas que los rigen y de los objetivos que se proponga alcanzar (CSV: 33RCJGE79H96RXNTD2QLF3GYW). Las modificaciones al presupuesto deben contener igualmente información suficiente y adecuada para permitir la verificación del cumplimiento de los principios y reglas que los rigen y de los objetivos que se proponga alcanzar, incorporándose como ANEXO a la MEMORIA “Objetivo de estabilidad y deuda. Regla de gasto” (CSV: A6HNXPM62DWJQKYFXA3WCE3D2) la actualización para el ejercicio en curso del escenario de la evolución presupuestaria, poniéndose de manifiesto la desviación respecto al presupuesto, y el previsible cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto. Los escenarios presupuestarios incorporados como anexo a la memoria actualizan los contenidos en la elaboración del plan presupuestario a medio plazo 2025-2027 en los que se enmarcará la elaboración de sus presupuestos anuales aprobado por acuerdo de Junta de



Gobierno Local el día 8 de marzo de 2024 (CSV: 7TSESXJ32MTYPA4QT2T5MPTX3) y las Líneas Fundamentales del Presupuesto para el ejercicio 2025 en los que se enmarca la elaboración del presupuesto anual aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno Local el día 2 de septiembre de 2024 (CSV: 6GWCXM2SNNFHQF7MNF5ZYXS94).

CRÉDITO EXTRAORDINARIO Y SUPLEMENTO DE CRÉDITO

Como documento base que traduce en términos económicos la gestión a desarrollar por la Administración Local, el presupuesto general debe estar dotado de la adecuada y suficiente flexibilidad que permita adaptarlo a las circunstancias previsibles o no que a lo largo de su vigencia influyen en la consecución de los objetivos programados o atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas que se puedan presentarse a lo largo del ejercicio y cuyo principal instrumento de consecución es el propio presupuesto. Una excesiva rigidez en la determinación de este podría dar lugar a desviaciones sustanciales de los fines pretendidos o imposibilidad de atender necesidades no previstas que no admitan demora al ejercicio siguiente.

Toda modificación de crédito viene presidida por un principio: el mantenimiento del equilibrio presupuestario tanto en el momento de la formación del presupuesto como de su alteración, lo que implica que en todo momento el expediente debe manifestar que un incremento de una aplicación presupuestaria de gasto ha de venir acompañado de los recursos que los mismos posibiliten y que, en el caso de ingresos, no van a ser previsiones, sino que por el contrario han de ser ciertos. El conjunto que forman las diversas figuras en las cuales puede revestir la modificación es coherente de forma que no existan solapamiento entre unas y otras y, en aquellos casos donde puede dar a la duda, principalmente en el crédito extraordinario o suplemento de crédito frente a la transferencias de crédito y la generación, esta se resuelve gracias a la importancia cualitativa de la modificación y su concreción en las bases de ejecución del presupuesto con inclusión de menores requisitos formales. El presupuesto tiene una vigencia temporal y por tanto sus modificaciones tienen la misma vigencia.

Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el presidente de la corporación ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo. Al hablar de crédito extraordinario o suplemento de crédito estamos hablando de una misma figura cuya diferencia reside en la existencia de crédito previo o no y cuyo elemento distintivo lo constituye el de ser un incremento del gasto que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y que como afirma el artículo 35 del Real Decreto 500/1990, ha de ser específico y determinado. Esta circunstancia deberá estar acreditada en el expediente cuyo procedimiento administrativo es el de más extensa regulación por parte de la Ley y el Reglamento exigiendo las mayores formalidades. Así el artículo 37 del Real Decreto 500/1990 señala:

“1. Los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito serán incoados, por orden del presidente de la Corporación, y, en su caso, de los órganos competentes de los organismos autónomos dependientes de la misma, en las unidades que tengan a su cargo la gestión de los créditos o sean responsables de los correspondientes programas.

2. A la propuesta se habrá de acompañar una memoria justificativa de la necesidad de la medida que deberá precisar la clase de modificación a realizar, las partidas presupuestarias a las que afecta y los medios o recursos que han de financiarla, debiendo acreditarse:



a. *El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo ejercicios posteriores.*

b. *La inexistencia en el estado de gastos del presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, en el caso de crédito extraordinario, o la insuficiencia del saldo de crédito no comprometido en la partida correspondiente, en caso de suplemento de crédito. Dicha inexistencia o insuficiencia de crédito deberá verificarse en el nivel en que este establecida la vinculación jurídica.*

c. *Si el medio de financiación se corresponde con nuevos o mayores ingresos sobre los previstos, que el resto de los ingresos vienen efectuándose con normalidad, salvo que aquellos tengan carácter finalista.*

d. *La insuficiencia de los medios de financiación previstos en el artículo 36.1 en el caso de que se pretenda acudir a la financiación excepcional establecida por el artículo 177.5 del TRLRHL.*

3. *La propuesta de modificación, previo informe de la intervención, será sometida por el presidente a la aprobación del Pleno de la Corporación (artículo 177.2, TRLRHL)."*

RECURSOS O MEDIOS PREVISTOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL MAYOR GASTO PÚBLICO

La concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito se podrá financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes medios o recursos:

a) Con cargo al remanente líquido de tesorería, calculado de acuerdo con lo establecido en los artículos 101 a 104 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

b) Con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, debiéndose acreditar que los ingresos previstos en el presupuesto vienen efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista.

c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.

d) Recursos procedentes de operaciones de crédito para financiar nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes, siempre que se den determinadas condiciones (art. 36.3 del Real Decreto).

La posibilidad que ofrece la normativa presupuestaria para financiar un crédito extraordinario o suplemento de crédito es la más extensa posible:

1. Recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.
2. Bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.
3. El Remanente de tesorería configurado como una magnitud de carácter fundamentalmente presupuestario, respondiendo al significado que el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales atribuye a esta magnitud: recurso para financiar gasto, si es positivo, y déficit a financiar, si es negativo. Así el Remanente de tesorería viene a ser la acumulación de Resultados Presupuestarios de ejercicios anteriores y no el excedente de



liquidez a corto plazo.

La nueva concepción permite la obtención del remanente de tesorería para gastos generales minorando el remanente de tesorería total, calculado por suma de los fondos líquidos y los derechos pendientes de cobro, deducidas las obligaciones pendientes de pago, en el importe de los saldos de dudoso cobro y en el exceso de financiación afectada (denominado remanente de tesorería afectado a gastos con financiación afectada en la Instrucción de 1990).i

Así, cuatro son las fuentes de financiación que se pueden utilizar:

1.- Mediante anulaciones o bajas de crédito del presupuesto vigente no comprometidas cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.

2.- Con los procedentes de operaciones de crédito, que, si bien la Ley sólo se refiere para gastos corrientes, el reglamento amplía a gastos de inversión.

3.- Con nuevos o mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los totales previstos en algún concepto del presupuesto corriente.

4.- Con cargo al Remanente líquido de tesorería. El Real Decreto 500/1990 regula esta magnitud presupuestaria en los artículos 101, 102, 103 y 104 e indica que estará integrado por los derechos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y los fondos líquidos, todos ellos referidos a 31 de diciembre del ejercicio a los que deberán realizarse los consiguientes ajustes. Dicha magnitud quedará fijada una vez aprobada la liquidación el presupuesto del ejercicio anterior, y en los términos establecidos por el artículo 32 "Destino del superávit presupuestario" de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

Excepcionalmente, con la reducción de los recursos asignados a una concreta actuación justificada por una reducción del gasto a financiar o por la obtención de recursos adicionales que permitieran sustituir, total o parcialmente, los recursos iniciales asignados, circunstancias, una y otra sobrevenida que difícilmente pueden ser conocidas en el momento de la autorización de la actuación, produciéndose una desvinculación de los excesos de financiación afectados.

Una vez confeccionados los estados demostrativos de la liquidación del Presupuesto del ejercicio 2023, por acuerdo de la Junta de Gobierno local el día 8 de marzo de 2024 se aprueba la liquidación del Presupuesto de la Entidad local. La Liquidación del Presupuesto pone de manifiesto el remanente de tesorería, cuantificando en 24.462.981,24 euros el remanente de tesorería inicial disponible para la financiación de gastos generales de la Entidad. El remanente líquido de tesorería (resultante de deducir del remanente inicial las cuantías ya destinadas a financiar modificaciones de crédito) constituye un recurso para la financiación de modificaciones de créditos en el presupuesto (art. 104.2 del Real Decreto).

EL REMANENTE DE TESORERÍA DE LA ENTIDAD LOCAL

El apartado primero del artículo 191 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recoge que el presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería local los ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contracciones. En su segundo apartado dispone que las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos a 31 de



diciembre configurarán el remanente de tesorería de la entidad local. La cuantificación del remanente de tesorería deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación. Y en su apartado tercero que las entidades locales deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente.

El Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, en sus artículos 101 a 104 precisa el cálculo del Remanente de Tesorería de la Entidad local, destacando como establece que el Remanente de Tesorería disponible para la financiación de gastos generales de la Entidad deberá minorarse en el exceso de financiación producido en los supuestos de gastos con financiación afectada en los que los derechos afectados reconocidos superen a las obligaciones por aquellos financiadas, así como en los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS Y FINANCIACIÓN DE ENTIDADES LOCALES. SECRETARÍA GENERAL DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL

El artículo 101 del Real Decreto 500/1990 hace referencia al Remanente de Tesorería Total de la Entidad local que estará integrado por los derechos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y los fondos líquidos, todos ellos referidos a 31 de diciembre del ejercicio. Del mismo deben descontarse el exceso de financiación afectada (art. 102) y los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación (art. 103). El Remanente de Tesorería Positivo obtenido una vez efectuadas las deducciones a que hacen referencia los artículos anteriores citados constituye un recurso para la financiación de modificaciones de créditos en el presupuesto, sin que pueda en ningún caso formar parte de las previsiones iniciales de ingresos ni financiar, en consecuencia, los créditos iniciales del presupuesto de gastos. Estas limitaciones resultan de aplicación al Remanente de Tesorería para Gastos Generales al que se refiere el artículo 104, lo que podría entenderse como una intención de equiparar el régimen presupuestario local al establecido para el Estado.

Las desviaciones positivas de financiación, derivadas de la ejecución de un determinado gasto con financiación afectada suponen que el ritmo al que se ha materializado el flujo de recursos afectados a la financiación de la unidad de gasto se ha anticipado al de la ejecución de los gastos presupuestarios a los que ésta da lugar.

COMISIÓN DE PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD PÚBLICA.

La financiación de gastos con remanente de tesorería supone el consumo de recursos generados por la entidad en ejercicios anteriores que, en ningún caso, dará lugar al reconocimiento de derecho alguno.

El remanente de tesorería constituye un recurso para la financiación de la entidad. No obstante, cuando existiendo gastos con financiación afectada, se produzca una desviación de financiación positiva, en el remanente de tesorería deberá distinguirse: a) El remanente de tesorería afectado, constituido por las desviaciones de financiación positivas, que sólo podrá utilizarse para dar cobertura a los gastos a cuya financiación se encuentren afectados los recursos de los que se derivan tales desviaciones, y b) El remanente de tesorería no afectado, minorado en el valor obtenido para el remanente de tesorería afectado, que es de libre disposición y, por tanto, constituye, caso de ser positivo, un recurso, que podrá utilizarse para la



financiación de cualquier gasto, reflejo de la capacidad del sujeto contable de financiar nuevos o mayores gastos presupuestarios en el ejercicio siguiente, o bien, caso de ser negativo, de la necesidad de recabar nuevos fondos para adecuar su equilibrio presupuestario y financiero.

La condición presupuestaria que se establece para todo gasto con financiación afectada hace preciso que la Administración Pública en cuyo entorno se presenta la figura deba incluir, desagregados con el pormenor oportuno, en el Presupuesto o Presupuestos aprobados para los distintos ejercicios a los que afecte su ejecución, la totalidad de los créditos precisos para la misma, así como los recursos que se asocian a su financiación. Para atender adecuadamente a este requerimiento, resulta ineludible establecer, ante determinadas situaciones, mecanismos específicos y, en ocasiones, excepcionales que, ajustados a la normativa reguladora del Presupuesto o, si procede, debidamente incorporados a ella, permitan su ejecución en los términos requeridos en cada caso.

PRESUPUESTACIÓN DEL REMANENTE DE TESORERÍA AFECTADO

Cuando en algún ejercicio la exigencia del equilibrio presupuestario inicial de la entidad ejecutora quede incumplida por la necesidad de dotar créditos iniciales para atender a la ejecución de partes de una unidad de gasto financiada con recursos afectados que, por haberse materializado en ejercicios precedentes, se encuentran debidamente integrados en el remanente de tesorería, por la cuantía en que dichos recursos afectados deban financiar la parte del gasto presupuestario a ejecutar en el período, debe presupuestarse inicialmente el correspondiente remanente de tesorería afectado.

La implantación de un sistema que permita discriminar el remanente de tesorería afectado y garantizar el seguimiento de gastos con financiación afectada es indispensable para cuantificar el importe de las desviaciones de financiación, más aún, cuando se opta por utilizar el remanente de tesorería afectado como recurso financiero de los presupuestos, magnitud cuya cuantía no puede determinarse sin la previa cuantificación de las desviaciones de financiación acumuladas.

El remanente de tesorería afectado incluido como previsión inicial del presupuesto de ingresos de un ejercicio deberá, en su caso, ser objeto de la pertinente minoración cuando, una vez efectuada la regularización y cierre de la contabilidad del ejercicio inmediato anterior, el valor efectivamente calculado de las desviaciones de financiación positivas que lo integran, resulte inferior al estimado en el momento de elaborar el presupuesto del ejercicio corriente. Esta minoración deberá ir acompañada, cuando así proceda, del correspondiente incremento de las previsiones de ingresos asignadas a otros conceptos presupuestarios o, cuando esto no resulte posible, de la adecuada disminución de los créditos aprobados para gastos, con el objeto de mantener el equilibrio presupuestario inicial.

No obstante, el control interno de la actividad económico financiera del sector público local se ejerce por el órgano interventor mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero, teniendo el control financiero desarrollado por el órgano interventor de la Entidad Local como objeto verificar el funcionamiento de los servicios del sector público local en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, comprobando que la gestión de los recursos públicos se encuentra orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia, y por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales. En consecuencia, si bien la fuente de financiación de determinados créditos iniciales debería ser la estimación realizada de las desviaciones positivas de financiación, corresponderá al



órgano interventor enjuiciar si esta fuente de financiación del Presupuesto inicial de gastos, está expresamente excluida en el actual marco presupuestario local.

LOS REMANENTES DE CRÉDITO DERIVADOS DE GASTOS CON FINANCIACIÓN AFECTADA

Cuando finalizado un ejercicio presupuestario no se hubiese ejecutado en su totalidad la parte que se previó realizar en el mismo de una determinada unidad de gasto, a cuya financiación se hubiesen afectado ciertos recursos, los remanentes de crédito consecuentes, cualquiera que sea la forma en que se integraron en el Presupuesto, el período en que se aprobaron y su naturaleza, así como el tipo de recursos afectados con los que se financie la unidad de gasto en que se originan, deberán ser incorporados necesariamente al Presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, en tanto que se entiende que su no ejecución implicaría la pérdida de la financiación específica que llevan aparejada.

Se entienden exceptuados de la prevención anterior los remanentes de crédito representativos de partes de la unidad de gasto de cuya ejecución se desista expresamente, así como los derivados de un menor coste del previsto inicialmente. En estos casos se estará a lo prevenido en las normas o convenios reguladores del acceso a los recursos afectados en lo que hace a la posible necesidad de reintegrar los importes indebidamente percibidos.

Las incorporaciones de remanentes de crédito derivados de la ejecución de gastos con financiación afectada, al igual que las restantes modificaciones de crédito que se acuerden sobre el Presupuesto inicial de cada ejercicio, deben mantener el equilibrio presupuestario inicial, para lo cual será preciso acreditar la existencia de recursos suficientes para su autorización. Para la financiación de estas modificaciones de crédito se emplearán preferentemente los siguientes recursos:

a. Los excesos de financiación como desviaciones positivas de financiación integradas en el remanente de tesorería calculado al liquidar el ejercicio en el que se pusieron de manifiesto los remanentes de crédito, cuya incorporación se pretende, en tanto que se deriven de ingresos presupuestarios que hubiesen debido financiar la parte de la unidad de gasto no ejecutada, implícita en los remanentes de crédito en cuestión y que, lógicamente, no estén incluidas como previsión inicial del presupuesto de ingresos aprobado para el ejercicio al que se pretenden incorporar los remanentes.

b. Los saldos no realizados de compromisos firmes de aportación que, en el ejercicio en el que se originaron los remanentes de crédito, hubiesen servido como recurso financiero de la modificación por la que se incluyeron en el Presupuesto los créditos correspondientes para la ejecución de la unidad de gasto que no se hayan materializado como derechos reconocidos, en cuyo caso estarían integrados en el remanente de tesorería. Adicionalmente se requiere que los saldos de compromisos de ingreso no realizados, a que se refiere el párrafo anterior, no estén incluidos como previsiones iniciales de ingresos del presupuesto aprobado para el ejercicio al que se pretenden incorporar los remanentes.

En caso de no disponer de ninguno de los recursos anteriores, la entidad ejecutora de un gasto con financiación afectada, deberá efectuar la incorporación de estos remanentes financiándola con cargo a los restantes recursos de que pueda disponer en cada caso, garantizando en todos ellos la suficiencia financiera y el equilibrio presupuestario inicial en el que esta se fundamenta, considerándose recursos financieros: el remanente líquido de tesorería y nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente.



DESTINO DEL SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en su artículo 32 dispone que en el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda. A tales efectos se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.

A su vez, el artículo 12 “Regla de gasto” establece que la variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española. A tales efectos se entenderá por gasto computable, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación. Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad calcular la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, de acuerdo con la metodología utilizada por la Comisión Europea en aplicación de su normativa. Esta tasa se publicará en el informe de situación de la economía española al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus respectivos Presupuestos. A tenor del apartado 5 del citado artículo 12 los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Los citados artículos 12.5 y 32 se refuerzan mutuamente y operan en distintos motivos de la vida presupuestaria, pues si se aceptase la utilización de los mayores ingresos para finalidades distintas a la reducción de la deuda, el artículo 32 se vería vaciado de contenido. El artículo 12.5 actúa con carácter preventivo evitando que mayores ingresos no previstos se conviertan en mayores gastos ajenos a la reducción de deuda.

REGLAS ESPECIALES PARA EL DESTINO DEL SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO

La disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012 fija reglas especiales para el destino del superávit presupuestario siendo de aplicación a las Corporaciones Locales en las que concurran dos circunstancias:

- a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento,
- b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de la citada Ley.

Las reglas especiales para el destino del superávit presupuestario eran de aplicación al año 2014, si bien en relación con los ejercicios posteriores se establecía que mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado se podría habilitar, atendiendo a la coyuntura económica, la prórroga del plazo de aplicación previsto en el artículo. El importe del gasto realizado de



acuerdo con lo previsto en los apartados de la disposición no se considera como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12.

A los efectos de la aplicación del artículo 32, relativo al destino del superávit presupuestario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las Corporaciones Locales deberán destinar, en primer lugar, el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales a atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, y a cancelar, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

b) En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014.

c) Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en la letra a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible, para lo que se valorará especialmente su contribución al crecimiento económico a largo plazo.

Para aplicar lo previsto en el párrafo anterior, además será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

A los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se entenderá por inversión financieramente sostenible la que cumpla todos los requisitos establecidos por la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

I. El artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera relativo al «Establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas» señala en su apartado primero que corresponde al Gobierno la fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública referidos a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto de administraciones públicas como para cada uno de sus subsectores. Asimismo, el apartado segundo establece que para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria se tendrá en cuenta la regla de gasto recogida en su artículo 12, la cual será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus presupuestos.

En cumplimiento de ese mandato el Gobierno aprobó, el 12 de diciembre de 2023, el



Acuerdo por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y para cada uno de sus subsectores para el periodo 2024-2026 y el límite de gasto no financiero para 2024. Para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria del conjunto de Comunidades Autónomas, siguiendo el procedimiento previsto en la ley, el Ministerio de Hacienda remitió la propuesta de objetivos para el periodo 2024-2026, al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que fue objeto de informe favorable en su sesión de 11 de diciembre, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, habiéndose remitido, también a estos efectos, a la Comisión Nacional de Administración Local con fecha 11 de diciembre de 2023. En la fijación del objetivo de deuda pública se mantiene la coherencia con el objetivo de estabilidad presupuestaria establecido, de conformidad con el artículo 15.3 de la citada Ley Orgánica 2/2012. Este Acuerdo fue objeto de remisión a las Cortes Generales, siendo aprobado por el Congreso de los Diputados en sesión del 10 de enero de 2024. Sucesivamente el citado Acuerdo de Consejo de Ministros se remitió al Senado que, en sesión de 7 de febrero de 2024, se pronunció rechazando los objetivos propuestos.

El artículo 15.6 de la citada Ley Orgánica 2/2012 establece que si el Senado rechaza los objetivos, el Gobierno remitirá un nuevo acuerdo que se someterá al mismo procedimiento. Con este objeto el Gobierno mediante acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de febrero de 2024, presenta sobre la base de la senda de estabilidad y deuda del Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 2023, nuevo acuerdo sobre la fijación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública referidos a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto de administraciones públicas como para cada uno de sus subsectores. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.1, de la Ley Orgánica 2/2012, este acuerdo del Consejo de Ministros incluye asimismo el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado para 2024. Al Acuerdo se acompaña el informe en el que se evalúa la situación económica prevista para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos, así como las recomendaciones y opiniones emitidas por las instituciones de la Unión Europea sobre el Programa de Estabilidad de España o como consecuencia del resto de mecanismos de supervisión europea, tal como establece el artículo 15 de la citada Ley Orgánica 2/2012. El acuerdo del Consejo de Ministros, que se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie D Núm. 92, de 23 de febrero de 2024, detalla:

1. El objetivo de estabilidad presupuestaria de los ejercicios 2024, 2025 y 2026 para el conjunto de Administraciones Públicas y para cada uno de sus subsectores, de conformidad con los términos previstos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que figura en Anexo I.

2. El objetivo de deuda pública de los ejercicios 2024, 2025 y 2026 para el conjunto de Administraciones Públicas y para cada uno de sus subsectores, de conformidad con los términos previstos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que figura en el Anexo II.

3. La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española que se recoge en el Anexo III.

4. El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, remitirá a las



Cortes Generales el presente Acuerdo, para que el Congreso de los Diputados y el Senado se pronuncien aprobando o rechazando los objetivos propuestos por el Gobierno, tal y como se establece en el artículo 15.6 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

5. Este acuerdo de Consejo de Ministros se acompaña de un informe en el que se evalúa la situación económica que se prevé para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos.

6. El límite de gasto no financiero del Estado en 2024 se fija en 199.120 millones de euros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Ministerio de Hacienda informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas sobre el límite máximo de gasto no financiero del Estado de 2024.

Capacidad (+) Necesidad (-) financiación pública en % del PIB

	2024	2025	2026
Entidades Locales	0,0	0,0	0,0

Deuda PDE en porcentaje del PIB

	2024	2025	2026
Entidades Locales	1,4	1,3	1,3

Tasa de referencia nominal
(% variación anual)

2024	2025	2026
2,6	2,7	2,8

El acuerdo de Consejo de Ministros se acompaña de un informe en el que se evalúa la situación económica que se prevé para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos.

II. Incertidumbre sobre aplicación de reglas fiscales en el presupuesto general 2024. El Congreso de los Diputados en su sesión de 29 de septiembre de 2022 aprecia, por mayoría absoluta de sus miembros, que se da una situación de emergencia extraordinaria que motiva la suspensión de las reglas fiscales, requisito que establece el artículo 11.3 de la LOEPSF. Los objetivos de estabilidad y de deuda pública, y la regla de gasto, aprobados por el Gobierno el 11 de febrero de 2020 son inaplicables al aprobarse su suspensión. Por lo tanto, se activa nuevamente en 2023 la cláusula prevista en nuestro ordenamiento jurídico que permite una suspensión temporal de las reglas fiscales, tal como se hizo en 2021 y 2022. Para 2023 se prevé una tasa de referencia del 3,9% en términos de contabilidad nacional para el conjunto de las Administraciones Públicas (la previsión del Gobierno es que el déficit del conjunto de las Administraciones Públicas se sitúe en 2023 en el 3,9% del PIB, frente al 5% de 2022). Ante la incertidumbre sobre aplicación de las reglas fiscales a partir de 2024 y objetivos de estabilidad sin aprobar se fija inicialmente como tasa de referencia de capacidad/necesidad de financiación y de crecimiento de gasto primario neto de medidas de ingresos del 3,9% en términos de contabilidad nacional en la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Pública (última tasa de referencia aprobada). El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de diciembre, aprueba los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2024-2026, y el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2024, (BOCG.



Congreso de los Diputados Núm. D-58 de 27/12/2023). Este Acuerdo fue objeto de remisión a las Cortes Generales, siendo aprobado por el Congreso de los Diputados en sesión del 10 de enero de 2024. Sucesivamente el citado Acuerdo de Consejo de Ministros se remitió al Senado que, en sesión de 7 de febrero de 2024, se pronunció rechazando los objetivos propuestos. Posteriormente el Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de febrero de 2024, aprueba nuevamente los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2024-2026, y el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2024, (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. D-92 de 23/2/2024). Este Acuerdo fue objeto de remisión a las Cortes Generales, siendo aprobado por el Congreso de los Diputados en sesión del 29 de febrero de 2024. Sucesivamente el citado Acuerdo de Consejo de Ministros se remitió al Senado que, en sesión de 6 de marzo de 2024, se pronunció rechazando los objetivos propuestos.

III. Ante este escenario el Ministerio de Hacienda, siguiendo lo indicado por la Abogacía del Estado, considera se aplican los objetivos de déficit y deuda contemplados en el Programa de Estabilidad al haber contado con la aprobación de la Comisión Europea por considerar que avanzan hacia el objetivo de equilibrio presupuestario. En este sentido, el Ministerio de Hacienda presentará los Presupuestos Generales del Estado de 2024 en línea con esos objetivos de estabilidad avalados por Bruselas. Respecto a las Entidades Locales, la senda rechazada fijaba un objetivo de equilibrio presupuestario, frente al superávit del 0,2% del PIB que recoge el Programa de Estabilidad y que es el que deberá aplicarse. Esto supone que los Ayuntamientos tendrán menos de capacidad fiscal.

La aprobación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública exigiría ajustar el gasto público a la tasa de referencia nominal para garantizar que al cierre del ejercicio no se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria (art. 18 de la LOEPySF). La evaluación del presupuesto general en vigor y de las modificaciones de crédito deben garantizar en todo momento los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La intervención de fondos actualiza trimestralmente el informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad y del límite de la deuda, y realiza una valoración del cumplimiento de la regla de gasto al cierre del ejercicio conforme a la ORDEN HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

IV. El Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de julio, acuerda: 1. el objetivo de estabilidad presupuestaria de los ejercicios 2025, 2026 y 2027 para el conjunto de Administraciones Públicas y para cada uno de sus subsectores, de conformidad con los términos previstos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, 2. El objetivo de deuda pública de los ejercicios 2025, 2026 y 2027 para el conjunto de Administraciones Públicas y para cada uno de sus subsectores, de conformidad con los términos previstos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, 3. La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española. Este acuerdo de Consejo de Ministros se acompaña de un informe en el que se evalúa la situación económica que se prevé para cada uno de los años contemplados en el horizonte temporal de fijación de dichos objetivos (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. D-182 de 22/7/2024).

Capacidad (+) Necesidad (-) financiación pública en % del PIB

	2025	2026	2027



Entidades Locales	0,0	0,0	0,0
-------------------	-----	-----	-----

Deuda PDE en porcentaje del PIB

	2025	2026	2027
Entidades Locales	1,3	1,3	1,2

Tasa de referencia nominal
(% variación anual)

2025	2026	2027
3,2	3,3	3,4

TRAMITACIÓN Y COMPETENCIAS

La competencia para la aprobación de los expedientes de CRÉDITO EXTRAORDINARIO corresponde al Pleno de la Corporación local.

El expediente, cuya incoación fue ordenado por la Concejala Delegada de Hacienda, conforme a las bases de ejecución del presupuesto, incluye la memoria justificativa en la que se determinan y especifican todos los elementos que delimitan el gasto a efectuar y su financiación.

Del mismo modo se incluyen los siguientes extremos:

- Identificación del gasto a realizar y especificación de las aplicaciones a incrementar.
- Justificación de la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.
- Certificación de la inexistencia de crédito.

d.- Determinación del medio o recurso que vaya a financiar la modificación presupuestaria que se propone. De acuerdo con el tipo de financiación propuesta se incluyen en el expediente certificado de los servicios de contabilidad.

FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS A LAS QUE AFECTA

La aprobación del expediente de CRÉDITO EXTRAORDINARIO que se propone, presenta el siguiente detalle en cuanto a las aplicaciones presupuestarias de gastos con altas de crédito, de conformidad con la estructura de los presupuestos aprobada por ORDEN EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, que aprueba la estructura, normas y códigos a que deberán adaptarse los presupuestos de las entidades locales, modificada por ORDEN HAP/419/2014, de 14 de marzo, prevista en el artículo 167 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y desarrollada a través del Presupuesto:

ESTADO DE GASTOS

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA		CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS				
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	ACTUAL	MODIFICACIÓN			DEFINITIVO
			EXTRAORDINARIO	SUPLEMENTO	TOTAL	
2024/20102/1521/22604	Gastos de constitución previstos de sociedad de vivienda	0,00	6.000,00	0,00	6.000,00	6.000,00
2024/20102/1521/85090	Adquisición de participaciones del sector público por constitución de sociedad de vivienda	0,00	1.500.000,00	0,00	1.500.000,00	1.500.000,00
TOTAL ALTAS DE CRÉDITO		0,00	1.506.000,00	0,00	1.506.000,00	1.506.000,00



ESTADO DE INGRESOS

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA		PREVISIONES PRESUPUESTARIAS				
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	ACTUAL	MODIFICACIÓN			DEFINITIVO
			EXTRAORDINARIO	SUPLEMENTO	TOTAL	
2024/70301/87000	Remanente de Tesorería para Gastos Generales	17.535.577,81	1.506.000,00	0,00	1.506.000,00	16.029.577,81
TOTAL REMANENTE DE TESORERÍA		17.535.577,81	1.506.000,00	0,00	1.506.000,00	16.029.577,81

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Una vez completado el expediente por el servicio de presupuestos, emitido informe de control financiero previo de la intervención, aprobado el Proyecto de Crédito Extraordinario por Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2024 que acuerda someterlo a dictamen de la Comisión del Pleno y posterior elevación al Pleno de la corporación para su aprobación, procede se someta por la Presidenta a la aprobación del Pleno de la Corporación.

Así, previo expediente tramitado al efecto por la Oficina de Presupuestos, de conformidad con la normativa presupuestaria citada, y en virtud de las facultades atribuidas al Pleno de la Corporación por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, modificadas por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y artículo 177 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias reconocidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veintidós de sus veinticinco miembros de derecho, con los **doce votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10) y Andalucía por Sí (2), y los **diez votos en contra** de los señores concejales de los grupos municipales Popular (5: de Esaú Pérez Jiménez, Sandra González García, Alonso Manuel García Barrera, María José Carrascosa Mula e Irene María Bautista Gandullo) y Vox (4: de Evaristo Téllez Roldán, Carmen Loscertales Martín de Agar, Natalio Gómez Cabrera y Pedro José Navarro Sánchez), y del señor concejal no adscrito a grupo municipal Manuel Araujo Arnés (1), en votación ordinaria y por mayoría, **acuerda:**

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de CRÉDITO EXTRAORDINARIO para aportaciones como socio asumiendo la totalidad de las participaciones sociales y pago de los gastos de constitución de VIVE EMPRESA PÚBLICA DE LA VIVIENDA DE ALCALÁ DE GUADAÍRA SOCIEDAD LIMITADA, financiado con remanente de tesorería para gastos generales, garantizando e cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	ALTAS DE CRÉDITOS
2	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	6.000,00



8	ACTIVOS FINANCIEROS	1.500.000,00
TOTAL ALTAS DE CRÉDITOS		1.506.000,00

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	ALTAS DE INGRESOS
8	ACTIVOS FINANCIEROS	1.506.000,00
TOTAL ALTAS DE INGRESOS		1.506.000,00

Segundo.- Exponer el expediente de crédito extraordinario al público en el portal web municipal en el siguiente enlace de la sección correspondiente del portal de transparencia de la sede electrónica municipal con acceso desde <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento (<https://ciudadalcala.sedelectronica.es>) y en el Portal de Transparencia municipal, por espacio de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno, poniendo a disposición de los interesados la correspondiente documentación en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169 sobre normas de información, reclamación y publicidad al que se remite el 177.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El anuncio de exposición pública se insertará en la sección correspondiente del tablón de anuncios (presupuestos) y simultáneamente el anuncio de exposición pública y el expediente de modificación del presupuesto sometido a un período de información pública durante su tramitación se insertarán en la sección correspondiente del portal de transparencia (Información Económico-Financiera y Presupuestaria / Presupuestos / Modificaciones Presupuestarias / 2024) de la sede electrónica municipal con acceso desde <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, y 13.1 c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Tercero.- En caso de no presentarse reclamaciones, considerar elevado a definitivo el presente acuerdo, ordenando su publicación, así como el resumen por capítulos de la modificación presupuestaria en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el Portal de Transparencia municipal en los términos previstos en el artículo 8.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Cuarto.- Facultar a la Alcaldesa para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

3º FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPTE. 11701/2024. MODIFICACIÓN DE BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE



CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA LA MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD. LÍNEA DE AYUDAS PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS DE CONDUCIR: APROBACIÓN.-

Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Cohesión Social de fecha 30 de octubre de 2024, sobre el expediente que se tramita para aprobar la modificación de las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad. Línea de ayudas para la obtención de permisos de conducir.

Promovido debate sobre este asunto, las intervenciones de los señores concejales, ordenadas por la Sra. Alcaldesa, que se encuentran recogidas en la grabación de la sesión plenaria R/2024/100 - PLENO EXTRAORDINARIO 5 NOVIEMBRE 2024, disponible en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/transparency/>, se producen (00:40:48 h.) por este orden:

Manuel Araujo Arnés, no adscrito a grupo municipal.
Carmen Loscertales Martín de Agar, del grupo municipal Vox.
Esaú Pérez Jiménez, del grupo municipal Popular.
Paula Fuster Santos, del grupo municipal Socialista.
María de los Ángeles Ballesteros Núñez, del grupo municipal Socialista.

Tras la deliberación de los señores concejales, y **resultando**:

Motivación de los cambios en las bases reguladoras.

Por acuerdo de Pleno de 21 de mayo de 2020 se aprueban Bases Reguladoras para la concesión de subvenciones para la mejora de la empleabilidad en régimen de concurrencia competitiva. Estableciéndose para el año 2020 y 2021 las respectivas convocatorias de ayudas. Tras la evaluación pertinente de la política pública, se produce una modificación de las bases por acuerdo de la Corporación en Pleno de 21 de enero de 2022.

Con el nuevo texto articulado, se han realizado las convocatorias de ayudas del año 2022 y 2023. En la sesión celebrada con carácter ordinario el día 23 de enero de 2024, se acuerda aprobar la modificación de las bases para la concesión de subvenciones para la mejora de la empleabilidad en régimen de concurrencia competitiva. Con el nuevo texto articulado, publicado en el BOP de 8 de febrero de 2024 diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación: 5XX3YLM PG64ZXDEDC6KNM6T92, validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>. se lleva a cabo la convocatoria de ayudas 2024 para las líneas 1,2 y 3. Con fecha 6 de septiembre de 2024, se aprueba por Junta de Gobierno Local el proyecto de modificación de dichas bases reguladoras. Tras la oportuna evaluación, se considera oportuno realizar las siguientes modificaciones:

1. Incluir una nueva línea dedicada a subvencionar la obtención de permisos de conducción B y C con certificado de aptitud profesional. Esta línea, a través de los criterios de baremación, se potencia preferentemente al colectivo de personas jóvenes menores de 30 años.

2. Introducir las mejoras operativas observadas en la gestión de la convocatoria.

Con las modificaciones expuestas, se persiguen los siguientes objetivos:

- Mejorar la empleabilidad de las personas beneficiarias, aportando una línea más de ayuda.
- Mejorar la gestión de la convocatoria, estableciendo mejoras operativas en las bases.

Se mantienen los objetivos las bases reguladoras en relación a:

- Favorecer la mejora de las competencias técnicas no cubiertas por el Sistema Educativo y el Sistema de Formación para el Empleo subvencionado, de las personas trabajadoras en desempleo de nuestra ciudad que inciden en el éxito de la búsqueda de empleo, como respuesta a las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas de este término municipal.
- Ayudar a superar los impedimentos que tienen las personas en situación de vulnerabilidad para acceder a la formación.
- Mejorar la empleabilidad de las personas trabajadoras en desempleo y de los jóvenes de nuestra ciudad.

CONSIDERACIONES.

1. Subvenciones reguladas en las Bases Reguladoras

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, conceptúa la subvención como toda una disposición dineraria realizada por cualquiera de las Administraciones Públicas a favor de personas públicas o privadas, y que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social, de promoción de una finalidad pública.

Esta norma ha sido desarrollada, en el ámbito de esta entidad local por la Ordenanza de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, publicada en el BOP N° 128 06-06-2005, modificada por acuerdo del pleno de 19.02.2015- BOP N° 89 20-04-2015. que establece la normativa general de concesión de subvenciones o ayudas por este Ayuntamiento a personas o entidades, públicas o privadas, que reúnan los requisitos en cada caso exigidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley General de Subvenciones.

A tales efectos por la Delegación de Empleo ha elaborado la modificación de las bases reguladoras aprobadas por la Corporación en Pleno el 21 de mayo de 2020, para la concesión de subvenciones para la mejora de la empleabilidad en régimen de concurrencia competitiva del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, modificadas por acuerdo de la Corporación en Pleno el 23 de enero de 2024 cuyo objetivo es contribuir a la mejora de la empleabilidad a través de cinco Líneas de actuación :

- Línea 1: Ayudas para la formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado, y formación profesional para el empleo.
- Línea 2. Formación en idiomas según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL): certificado de Nivel Básico (A2), de Nivel Intermedio (B1), de Nivel Intermedio (B2), de Nivel Avanzado (C1) o de Nivel Avanzado (C2)
- Línea 3. Ayudas complementarias para facilitar la realización de la formación subvencionada en la Línea 1 o Línea 2, o acciones formativas enmarcadas en programas de



itinerarios de inserción, que contemplen acciones de formación para el empleo.

- Línea 4. Ayudas para la ejecución de proyectos para la mejora de la empleabilidad promovidos por Entidades Sociales en Alcalá de Guadaíra
- Línea 5. Línea 5. Ayudas para la obtención de permisos de conducción.

2. Régimen jurídico.

- Ley 27/2013, de racionalización sostenibilidad de la Administración Local
- Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía
- Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de la Ley General de subvenciones.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Artículos 189.2 y 214.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ordenanzas de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, publicada en el BOP nº 128 de 06-06-2005, modificada por acuerdo del pleno de 19.02.2015-BOP nº 89 de 20-04-2015.

3. Competencia en materia de empleo por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Consta en el expediente, informe con las consideraciones jurídicas sobre competencias de empleo de este Ayuntamiento, de fecha 11/11/2016 emitido por el Vicesecretario de esta Corporación y el Jefe de Servicio de Desarrollo Local y Empleo, que se incorpora a este expediente.

Como esencia del referido informe jurídico, procede en cada expediente concreto que se tramite en materia de empleo, pronunciamiento sobre la ejecución de las actuaciones a desarrollar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, así como que no se ponga en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda Municipal, en los términos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en supuestos de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

En este sentido consta informe de fecha 3/09/24 de la técnica orientadora del Servicio de Empleo y Formación sobre la continuidad en la prestación del servicio de empleo por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que no supone ejecución simultánea ni duplicidad con respecto a los servicios que prestan otras Administraciones, en relación con lo dispuesto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que modifica la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y que dispone en su artículo 7.1 que "1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación"



Concluyendo que este expediente supone una continuidad en las acciones que este Ayuntamiento desarrolla con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, y no existe duplicidad con respecto a los servicios que prestan otras Administraciones.

4. Del procedimiento y la aplicación de la tramitación de urgencia.

La modificación de estas bases surge de la necesidad de incluir una nueva línea de ayuda, directamente relacionada con la mejora de la empleabilidad, que en el caso que nos ocupa está relacionada con la movilidad de las personas y se plantea dentro del marco de la Ordenanza de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, publicada en el BOP nº 128 de 06-06-2005, modificada por acuerdo del pleno de 19.02.2015-BOP nº 89 de 20-04-2015 y al amparo de esta. Por lo que una vez aprobada la modificación por el órgano competente se publicará anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Para esta línea de ayudas que se introduce en la presente modificación de las bases, está previsto se realice una convocatoria de ayudas, financiada con un suplemento de crédito de este ejercicio presupuestario. Por lo que para culminar la tramitación de la convocatoria de ayudas de la Línea 5, antes del final del ejercicio presupuestario vigente, es necesario reducir los plazos, según lo establecido para la tramitación de urgencia regulado en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Sobre órgano competente para la aprobación de modificación de las bases

El artículo 10.4 de la Ley 28/2003 General de Subvenciones al establecer los Órganos Competentes para la concesión de subvenciones declara que los órganos competentes en las Corporaciones Locales corresponden a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

En el caso de la modificación de las bases aprobadas por el Pleno de la Corporación de 21 de mayo de 2020, procede a este mismo órgano la modificación.

6. Sobre las convocatorias

Las convocatorias tendrán necesariamente el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones y deberán publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada y en lo previsto en la citada Ordenanza de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

Por ello, en uso de las atribuciones propias recogidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa de aplicación, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veintidós de sus veinticinco miembros de derecho, con los **doce votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10) y Andalucía por Sí (2), y las **diez abstenciones** de los señores concejales de los grupos municipales Popular (5) y Vox (4), y del señor concejal no adscrito a grupo municipal Manuel Araujo Arnés (1), en votación ordinaria y por mayoría, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la modificación de las bases reguladoras para concesión de subvenciones en concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad propuestas por la Delegación de Empleo aprobadas por el Pleno en acuerdo de 21 de mayo de 2020 conforme al texto que consta en el expediente 11701/2024 diligenciado con el sello de órgano de este





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Ayuntamiento y el código seguro de verificación: C2YALZEKTNAAZHAPLGM7SEZJF, validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Aplicar al procedimiento la tramitación de urgencia, por las razones de interés público que constan en el expediente, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario.

Tercero.- Publicar las citadas bases en el tablón de anuncios y portal de transparencia municipales y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación de Empleo, para la continuidad de la tramitación del expediente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las catorce horas y diez minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la Sra. Alcaldesa, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

